



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

“IMPLEMENTACIÓN DE ÁREA ESPECIALIZADA PARA EL
SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS
EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA
RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

TESIS

Que para obtener el grado de
Licenciado en Medios Alternos de Solución de Conflictos

PRESENTA:

Alan Aldair Marure Sánchez

ASESOR:

M. en D.P.C Ivonne María Paniagua Bueno

REVISORES:

M. en D. Jesús Romero Sánchez

Dr. En D. Gerardo Martínez Gómez



NOVIEMBRE 2021

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO 1: MARCO HISTORICO PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD O	
DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS.	3
1.1 CREACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.	3
1.2 PRIMEROS ESTUDIOS REALIZADOS ACERCA DE LA MEDIACIÓN.	6
1.2.1 CONVENCIÓN DE HAYA.	7
1.2.2 FEDERAL MEDIATION AND CONCILIATION SERVICE.	9
1.2.3 EL LIBRO VERDE.	10
1.2.4 EL CÓDIGO DE CONDUCTA.	11
1.2.5 FRANCIA.	11
1.2.6 ALEMANIA.	12
1.2.7 INGLATERRA Y PAÍS DE GALES.	12
1.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO.	13
1.4 ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN.	22
1.5 ESTRUCTURA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN.	25
1.5.1 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.	26
1.5.2 REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	27
CAPITULO 2: MARCO CONCEPTUAL PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD O	
DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS	2
2.1 DEFINICIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.	32
2.2 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN.	35
2.2.1 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: SANTIAGO MIRANZO DE MATEO.	35
2.2.2 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: JAY FOLBERG Y ALISON TAYLOR.	37
2.2.3 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: JOSEP REDORTA.	37
2.2.4 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: FRANCISCO DE PAULA PUY MUÑOZ.	39
2.2.5 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).	39
2.3 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN.	40
2.3.1 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: ÁLVARO E. MÁRQUEZ CÁRDENAS.	41
2.3.2 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA	42
2.3.3 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) (1980).	43
2.3.4 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: UNESCO: RULES OF PROCEDURE FOR MEDIATION AND CONCILIATION OF STATUTES OF THE INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR PROMOTING THE RETURN OF CULTURAL PROPERTY TO ITS COUNTRIES OF ORIGIN OR ITS RESTITUTION IN CASE OF ILLICIT APPROPRIATION.	44

2.4 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN.	45
2.4.1 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: HERB COHEN.	45
2.4.2 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: ROGER FISHER Y WILLIAM URY.	46
2.4.3 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: FRED JANDT Y PAUL GILLETE.	48
2.4.4 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: CARLOS M. ALDAO ZAPIOLA.	48
2.5 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE.	50
2.5.1 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO.	50
2.5.2 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: MARIO CASTILLO FREYRE Y RICARDO VÁSQUEZ KUNZE.	51
2.5.3 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: JIMMY ANTONY PÉREZ SOLANO.	52
2.5.4 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) (1976).	53
2.6 JUSTICIA RESTAURATIVA.	54
2.6.1 DEFINICIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA: IVONNE NOHEMÍ DÍAZ MADRIGAL.	54
2.6.2 DEFINICIÓN DE JUSTICIA: OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LAS DROGAS Y EL DELITO (UNODC): MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA (2006).	55
2.6.3 CONFERENCIAS DE GRUPOS COMUNITARIOS Y FAMILIARES.	58
2.6.4 SENTENCIAS DE CIRCULO.	59
<i>CAPITULO 3: MARCO JURIDICO PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD O DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS.</i>	62
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	62
3.1.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, ANTES Y DESPÚES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008	64
3.2 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.	66
3.2.1 PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS.	67
3.2.2 DISPOSICIONES GENERALES.	68
3.2.3 MECANISMOS ALTERNATIVOS EXISTENTES: CONCEPTO Y COMO SE DESARROLLAN.	69
3.2.4 ÁREA DE SEGUIMIENTO.	70
3.2.5 DEL ÓRGANO.	70
3.2.6 DE LOS FACILITADORES.	71
3.2.7 CERTIFICACIÓN DE LOS FACILITADORES.	71
3.2.8 REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS FACILITADORES.	72
3.2.9 OBLIGACIONES DE LOS FACILITADORES.	72
3.3 LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	74
3.3.1 DISPOSICIONES GENERALES.	75
3.3.2 ATRIBUCIONES DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	76

3.3.3 DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES Y FACILITADORES PRIVADOS. _____	77
3.3.4 OBLIGACIONES DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES Y FACILITADORES PRIVADOS. _____	78
3.3.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA. _____	79
3.4 LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	80
3.4.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	80
3.4.2 ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	82
3.4.3 DE LA ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA. _____	85
3.5 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO _____	86
3.5.1 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	86
3.5.2 AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	87
3.5.3 DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. _____	87
3.5.4 DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. _____	89
3.5.5 DE LOS MEDIADORES, CONCILIADORES O FACILITADORES DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. _____	89
CAPITULO 4: MARCO PROPOSITIVO PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD _____	90
DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS. 89	
4.1 PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ÁREA ENCARGADA DE DARLE SEGUIMIENTO A LOS CONVENIOS FIRMADOS DENTRO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. __	89
4.1.1 PROCEDIMIENTO ACTUAL QUE TIENEN QUE SEGUIR LAS PERSONAS INTERESADAS EN SOLUCIONAR UN CONFLICTO A TRAVÉS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	89
4.1.2 CAUSAS POR LAS CUALES SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN. _____	94
4.1.3 ATRIBUCIONES PROPUESTAS QUE TENDRÍA EL ÁREA ESPECIALIZADA PARA EL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS DENTRO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. _____	95
4.2 RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR EN LA FIRMA DEL CONVENIO. _____	96
4.3 RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO _____	98
4.4 CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO. _____	99
CONCLUSIONES. _____	103
PROPUESTA. _____	107 FUENTES
DE INFORMACIÓN. _____	113

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad abordar la necesidad de crear un área que se especializada para el seguimiento de los convenios celebrados dentro del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, debido a que actualmente, existe una saturación de trabajo en el sistema de aplicación de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, por lo que una vez que las partes involucradas en conflictos donde pueden ser aplicados los anteriormente señalados, llegan a una solución pacífica de los mismos, y celebran los acuerdos a los que llegaron en un convenio, pero cuentan con un área especializada que se encargue de vigilar que estos sean cumplidos por las partes involucradas.

El primer capítulo se refiere a los antecedentes que se conocen actualmente de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, que se divide a su vez en cinco puntos. El primero, se encarga de abordar la creación de los Medios Alternos de Solución de Conflictos desde sus inicios dentro de los marcos legales que se encuentran vigentes en la actualidad. En el segundo, se abordan los primeros estudios que se realizaron acerca de la mediación como alternativa de solución a los conflictos de manera pacífica. En el tercero, analizaremos cómo nace la implementación de la mediación en México. Finalmente, en el cuarto, se estudiará como se compone la estructura de un convenio de mediación.

El segundo capítulo se refiere al marco conceptual de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, que a su vez se divide en seis puntos. El primero, se encarga de abordar la definición de lo que se conoce como Medios Alternos de Solución de Conflictos. El segundo, nos definirá lo que es mediación. En el tercero, veremos a profundidad la definición de conciliación. En el cuarto, explicaremos la definición de negociación. El quinto, se encargará de abordar la definición de Arbitraje. Finalmente, en el sexto, nos encargaremos de ver todo lo que tiene que ver con Justicia Restaurativa.

En el tercer capítulo, veremos lo que se relaciona al marco jurídico de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, que se divide en cinco puntos. El primero, abordara de manera clara y concisa, los Medios Alternos de Solución de Conflictos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El segundo, abordara la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal. El tercer punto, se enfocará en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. El cuarto punto, abordara la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Finalmente, el quinto punto, será el encargado de profundizar en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

El cuarto capítulo, tiene como finalidad, abordar el marco propositivo, donde se analizarán 5 puntos primordiales. El primero, será el encargado de dirigirnos hacia una propuesta para la implementación de un área encargada para darle seguimiento a los convenios celebrados dentro del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. El segundo, abordara la importancia de la responsabilidad que tiene el papel del mediador en la firma de los convenios celebrados. En el tercer punto, veremos la responsabilidad que tiene el Poder Judicial del Estado de México, en el seguimiento y cumplimiento de los convenios celebrados. El cuarto punto, será encargado del estudio de las causas y consecuencias del incumplimiento de los convenios celebrados dentro del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. Finalmente, el quinto punto, abordara la importancia de la presencia de personal capacitado para darle seguimiento a los convenios celebrados por parte de los interesados dentro de la sala de mediación.

CAPITULO 1: MARCO HISTORICO PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD O DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS.

1.1 CREACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, son alternativas pacíficas de solución a los conflictos entre particulares, donde a través de un tercero imparcial, que se encargara de ser el puente de comunicación entre los involucrados para que estos, generen acuerdos que pongan fin a los mismos, donde exista un ganar-ganar. Este procedimiento deberá de regirse bajo la voluntariedad de los involucrados, la confidencialidad, el respeto, la tolerancia, la buena fe. Los Medios Alternos de Solución de Conflictos se dividen en: Mediación, Conciliación, Negociación, Arbitraje y Justicia Restaurativa.

Ma. Guadalupe Márquez Algara y José Carlos de Villa Cortes nos dicen lo siguiente: “los medios alternos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses.” (Marquez Algara & De Villa Cortés, 2013)

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se han aplicado desde que el hombre habita este mundo, donde la mediación, se ha tomado como una alternativa de solución a las diferencias que puedan generar conflictos entre los particulares auxiliándose del dialogo y la buena comunicación, poniendo estas dos herramientas sobre la mesa, como factores clave para resolver los mismos, en la sociedad, las diferentes culturas y comunidades que existen y han existido.

Otero Parga (Otero Parga, 2007) nos señala en su libro titulado “Las raíces históricas y culturales de la mediación” que existe un recorrido histórico clave para la resolución de conflictos: el primero, es donde encontramos la figura de un tercero como autoridad reconocida por los integrantes de una comunidad para resolver conflictos entre particulares, el segundo, donde se

empieza la existencia de foros a los cuales se acudía a pedir justicia, y el tercero, donde se puede ver la creación del poder judicial institucionalizado.

Nosotros como integrantes de la sociedad, podemos ver que la presencia de la mediación ha estado presente a lo largo de la historia del hombre en sociedad, ya que es indispensable, que este, sienta que se le escucha a la hora de pedir justicia cuando sus intereses han sido vulnerados por un tercero, sin embargo, la mediación ha sido vista como la manera en la cual, se busca mantener, cuidar y vigilar por las relaciones o vínculos que puedan estar de por medio, cuando se presenta una controversia.

Cuando hablamos que en la antigüedad, las comunidades, tenían a un tercero imparcial que se veía como la figura de autoridad, encargada de solucionar las controversias que se presentaran entre los particulares, estamos hablando, que los integrantes de la comunidad, le daban el reconocimiento y la validez para que este, escuchara, estudiara y analizara las cuestiones por las que se presentaba un problema, y que a su vez, dictaminara cual era la mejor solución para poner fin a este, y darle una resolución a las partes que en un futuro, que se conocía como veredicto.

Posteriormente, cuando hablamos del inicio de la existencia de foros (fórum, en griego), podemos darnos cuenta, que se impartía justicia a través del magistrado, y la decisión que este diera, era inapelable y se tenía que cumplir de principio a fin.

Santiago Miranzo de Mateo, en su artículo de investigación especializado en el origen de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, nos dice lo siguiente:

“los autores coinciden en que no se puede datar de forma precisa y generalizada el inicio de la mediación como forma exenta y alternativa a la vía judicial. A lo largo de la historia encontramos la aparición y utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, el arbitraje y la mediación, por distintas causas como la pérdida de confianza de las personas en el sistema judicial, la sobresaturación del mismo, la búsqueda de decisiones acordes con las necesidades de los participantes, el deseo de cercanía personal y social con la figura decisoria.

Encontramos distintos hitos en la historia, en distintos tiempos y culturas, ejemplos referidos a varios países, culturas, grupos raciales y étnicos en los cinco continentes de aplicación de la mediación como resolución alternativa de los conflictos” (Miranzo de Mateo, 2010)

Podemos darnos cuenta, que con este aporte, dado en la investigación de (Miranzo de Mateo, 2010) no existe fecha exacta, lugar específico y nombre del individuo que haya aplicado por primera vez la mediación, puesto que lo que conocemos, es que los Medios Alternos de Solución de Conflictos, siempre han estado presentes en todas las sociedades, y es evidente que cada una tendrá datos diferentes, por lo que nuestro deber como estudiantes de la materia, es conocer los primeros movimientos importantes, los primeros investigadores y los primeros casos que hayan marcado la historia de estos como una alternativa pacífica para la resolución de conflictos.

Es importante destacar, que si bien, los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se han implementado desde el inicio de la vida del hombre en sociedad, no hacen de lado a los tribunales especializados, sino que por el contrario, trabajando en conjunto, hacen que la forma de impartir justicia, sea más completa y la más adecuada para los particulares, puesto que la aplicación de estos está limitada dependiendo de la situación a la que sea aplicada, ya que no en todos los ámbitos puede ser visto como una opción, dado que existen conductas que vulneran las normas establecidas por la ley y que requieren de una sanción específica.

Tanto el Derecho como los Medios Alternos de Solución de Conflictos, son ramas del conocimiento que se especializan en la impartición de justicia, y al ser diferentes, pero buscar la misma meta que es poner fin a las controversias, requieren de un trabajo colaborativo y de profesionistas especializados en sus materias, donde la disposición de las partes involucradas en el conflicto es fundamental, ya que son estas, las que, trabajando de la mano con diferentes ramas del conocimiento, logran llegar a distintos acuerdos para solucionar los problemas. Los Medios Alternos de Solución de Conflictos y el Derecho, no son las únicas ramas del conocimiento que intervienen para solucionar los conflictos, ya que se necesitan de expertos de otras

ramas, como psicólogos, comunicólogos, sociólogos, entre otros, ya que como todos los seres humanos son diferentes, a la hora de verse involucrados en una lucha de intereses, la manera en la que se creará, desarrollará y finalizará el conflicto será distinta.

La mediación, siempre se ha visto como una alternativa para solucionar los conflictos de manera pacífica, y es por eso, que siempre se buscó que fuera ligado de alguna manera al sistema judicial que se encarga de impartir justicia, pues si bien, no aplica en todos los ámbitos, es importante que la sociedad conozca que existen estas alternativas que pueden agotar antes, durante o al final del proceso judicial.

1.2 PRIMEROS ESTUDIOS REALIZADOS ACERCA DE LA MEDIACIÓN.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, hablar de una fecha o un lugar específico donde se haya aplicado la mediación por primera vez como alternativa de justicia es imposible, pues los expertos en esta materia abordan que ha sido un método para aplicar justicia desde que el hombre existe en sociedad, sin embargo, podemos hablar de los primeros antecedentes que se tienen como inclusión de esta al sistema judicial para la resolución de conflictos en las diferentes comunidades alrededor del mundo.

Durante la Edad Moderna, la mediación se utilizó especialmente en el ámbito del Derecho Internacional, debido a la importancia del establecimiento de las relaciones y al respecto de los pactos basados en la autoridad, respeto siempre difícil de conseguir en este ámbito del Derecho (Miranzo de Mateo, 2010)

La mediación se ha conocido como un mecanismo alternativo de solución a los conflictos, y este a su vez, desde la Edad Moderna (que surge en el año 1492 y finaliza en 1789 con la Revolución Francesa) va de la mano con la conciliación y el arbitraje, que conforman trabajando en conjunto, los Medios Alternos de Solución de Conflictos. La aplicación de estos métodos alternativos, se rige bajo la decisión de los involucrados en confiar la aplicación de justicia a un tercero imparcial, que es

visto como figura de autoridad y con la finalidad de en su gran mayoría, evitar el proceso judicial, donde hablando de ámbitos de índole internacional, han intervenido para respetar pactos en los cuales, los líderes políticos de cada país, han tenido diferencias pero deben de llegar a un acuerdo de manera general, pues se someterán a estos y tendrán repercusión en los sociedad que representan.

Una vez que los involucrados decidían que método tomar, se les hacía saber por los representantes que elegían, que la mediación era un proceso en el cual se iban a generar acuerdos de manera reciproca, siendo el mediador un puente de comunicación para que estos pudieran solucionar sus conflictos generando soluciones; se les hacía saber que la conciliación era un proceso en el cual el mediador podía proponer soluciones que pusieran fin al conflicto donde se buscara un ganar-ganar para ambos y finalmente, se les hacía saber que el arbitraje, era un proceso, donde las decisiones las tomaba el tercero imparcial, teniendo de conocimiento, que se someterían a llevar a cabo los acuerdos generados por este, que pondrían fin al conflicto y en caso de que las partes incumplieran con los acuerdos generados en cualquiera de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, serian acreedores a sanciones que iban desde sanciones monetarias hasta cuestiones administrativas hablando en términos internacionales.

1.2.1 CONVENCIÓN DE HAYA.

Cuando la mediación se empezó a abordar en el Derecho Internacional, como en la Convención de Haya, celebrada el 18 de octubre de 1907 (donde se buscaba establecer acuerdos generales entre los países que formaban parte de este, para solucionar conflictos de índole internacional) se tocaban puntos primordiales, donde se aplicaba para tratados internacionales con los países que formaban parte de los mismos, pues era tratar puntos como la soberanía que tienen los países para tomar sus propias decisiones que representan a sus sociedades de manera individual, que no deben de tratarse decisiones que vulneren aspectos como costumbres, tradiciones y su misma ley.

En la Edad Moderna, solo se conocía la aplicación de justicia entre los Estados a través de los buenos oficios, la mediación y el arbitraje. Según la

doctrina, es posteriormente, a mediados del siglo XX, donde la mediación aparece profesionalmente como se conoce en la actualidad y el antecedente más destacado sobre la solución de controversias internacionales es la Convención de Haya de 18 de octubre de 1907 (Miranzo de Mateo, 2010)

La Convención de Haya, firmada el 18 de octubre de 1907, es el primer antecedente internacional que se tiene de la mediación, donde se busca resolver los conflictos internacionales de manera pacífica y la creación de un Tribunal de Arbitraje con sede en La Haya, mismo que fue celebrado con la participación de Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Chile, China, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Imperio Otomano, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Rusia, El Salvador, Serbia, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Esta convención, tuvo lugar en La Haya, del 15 de junio al 18 de octubre de 1907 y fue el primer reconocimiento que se le dio a la mediación y al arbitraje como medios no jurisdiccionales de solución de controversias.

A diferencia de los tribunales arbitrales, la Corte Permanente de Justicia Internacional, era un órgano constituido permanentemente que se regía por su propio Estatuto y su propio Reglamento, que las partes que se pueden recurrir a la Corte habían establecido previamente y que resultaba vinculante para todas ellas (Organización de las Naciones Unidas (ONU), s.f.)

En el año de 1921, después de que se mantuviera fija la mediación con lo acordado en la Convención de Haya de 1907, se crea el Tribunal Internacional de Justicia por las Naciones Unidas donde se buscaba establecer un tribunal especializado y competente no solo para la resolución de conflictos de carácter internacional, sino que, a su vez, diera una opinión consultiva sobre los mismos. Este tribunal tendría representantes de grandes civilizaciones y de los principales sistemas jurídicos del mundo y se decidió que la sede permanente de la Corte Permanente de Justicia Internacional se estableciera compartiendo emplazamiento con la Corte Permanente de Arbitraje en el Palacio de la Paz de la Haya.

1.2.2 FEDERAL MEDIATION AND CONCILIATION SERVICE.

En el año de 1947, se creó el Federal Mediation and Conciliation Service, que fue considerado como el primer servicio encargado de asumir la mediación a nivel mundial, cuya finalidad era resolver conflictos laborales en un inicio, sin embargo, sus ramas de servicio se ampliaron desde 1978. Esta institución se encargó de dar servicios gratuitos de mediación en grupos colectivos laborales llevándolos de la mano con la negociación hasta celebrar los acuerdos que pondrían fin a las controversias que se presentaban.

Durante el desarrollo de las negociaciones, los mediadores que se encuentran a cargo del procedimiento guían a los negociadores ofreciéndoles soluciones que pongan fin a las controversias que se están presentando. Los mediadores, se pueden encargar al mismo tiempo de ofrecer sugerencias o recomendaciones si las partes que están involucradas están de acuerdo, sin embargo, esto no quiere decir que se impongan o que se tengan que llevar a cabo, pues carecen de esta autoridad y la efectividad del proceso, se basa en la aceptación y consentimiento de las partes para la intervención de este tercero imparcial.

El modelo de mediación durante el proceso de mediación de los casos del Federal Mediation and Conciliation Service, se mantuvieron vigentes hasta la fecha, debido a que se notó a lo largo de los años, su efectividad en cuanto ahorro de costos en comparación con el proceso judicial y tiempos del mismo sistema, teniendo a profesionistas especializados en la materia tanto en el sector público como en el sector privado, logrando atender a las peticiones de los involucrados a la hora de impartir justicia en la celebración de acuerdos en materias laborales, logrando ser pionero en mecanismos alternativos de solución de conflictos y creciendo cada vez mas de manera exponencial a nivel mundial.

Los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), son más conocidos a nivel internacional por sus siglas en ingles ADR, que significan Alternative Dispute Resolution y estos, deben su origen al movimiento anglosajón llamado “Movimiento de libre acceso a la justicia” que inicio a

principios del siglo XX, produciéndose la aparición de los ADR en la década de los setenta del siglo pasado. (Miranzo de Mateo, 2010)

Establecer una fecha exacta o un término específico para referirnos a los Medios Alternos de Solución de Conflictos en los primeros antecedentes históricos, es complicado, por lo que tenemos que recurrir a las investigaciones de los pioneros, que se encargaron de documentar todo lo relacionado con los mismos, para que posteriormente, se tuviera un indicio más cercano a este campo de impartición de justicia. Esta corriente filosófica- jurídica buscaba alternativas al poder judicial, e inician sus estudios en la “Critical Legal Studies” en la Universidad de Harvard.

Con los resultados obtenidos con los ADR, se han visto como una alternativa que se introduce poco a poco a lo largo de la historia del proceso judicial, a tal grado, que es visto como una opción que debe dar el juez en los tribunales, ya que han dejado de ser vistas para su aplicación solo en el sector privado hasta lograrse involucrarse en el sector público., puesto que fomentan la participación de los involucrados para la propuesta de soluciones que disuelvan las controversias presentadas y esto implica mayor compromiso a la hora de cumplir lo establecido y celebrarlo en un convenio.

1.2.3 EL LIBRO VERDE.

En Europa, el libro verde de la Comisión Sobre las Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil de 19 de abril de 2002 recoge la noción de modalidad alternativa de solución de conflictos como aquellos procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos aplicados por un tercero imparcial. (Miranzo de Mateo, 2010)

En relación con lo anterior, (Azcárraga Monzonis, 2013) , afirma que la mediación ha sido un factor clave para la resolución de conflictos apoyando al sistema judicial, pues apoya a la creación de acuerdos amistosos entre los involucrados, y esto se refleja en la disminución de trabajo en el ordenamiento jurídico español, pero que a su vez, necesita ser visto como un campo en el cual se cuentan con profesionistas capacitados desde la formación del mediador hasta la asistencia judicial y con esto,

los ciudadanos se sentirán respaldados en que se garantizara de alguna manera, el cumplimiento de los acuerdos generados en la sala de mediación.

1.2.4 EL CÓDIGO DE CONDUCTA.

El código de conducta recoge una serie de normas aplicables a la mediación y a las que se pueden adherir las organizaciones de mediación; se ha elaborado en cooperación con un número importante de expertos y organizaciones en julio de 2004, con el apoyo de la Comisión. (Soletto Muñoz, 2007)

Uno de los antecedentes más importantes que se tienen en Europa, es el Código de Conducta Europeo para Mediadores, que señala los puntos más importantes bajo los cuales se deberá de regir el proceso de mediación, como parte de una alternativa al proceso judicial, donde señala el comportamiento que deberá de tener el tercero imparcial a cargo de la mediación, los principios que se deben manejar y los lineamientos de manera general, que se le dan a conocer a las partes que conforman la sala de mediación y este Código, funciona como piloto para otros modelos que fueron apareciendo conforme los ADR se apoderaban del mercado de controversias como un modelo prometedor para la impartición de justicia.

1.2.5 FRANCIA.

En Francia, la mediación es definida como la función de búsqueda de aproximación de las partes y de ayuda para que encuentren una solución al conflicto que las enfrenta. La mediación puede ser extrajudicial o intrajudicial, regulándose esta última en el Nouveau Code de Procédure Civile(...) y que se desarrolla bajo el control del juez. (Soletto Muñoz, 2007)

En el análisis del estudio realizado por (Soletto Muñoz, 2007) sobre la mediación en países Europeos, podemos darnos cuenta que la mediación, conciliación y negociación, forman parte de la impartición de justicia en Francia, y está dentro de las opciones de impartición de justicia, que las partes involucradas, soliciten esta vía ya sea fuera del proceso judicial o dentro del mismo, que evidentemente, se encuentra regulado por las normas vigentes en este país, teniendo un campo muy

amplio al tener una respuesta por parte de la gente llena de aceptación y legitimización.

De igual manera, (Soletto Muñoz, 2007) dentro de los lineamientos que abarca el proceso de mediación en Francia, nos dice que no puede rebasar de los 3 meses, así como que la remuneración del mediador será establecida y acordada por las partes que están involucradas, salvo que el proceso sea gratuito.

1.2.6 ALEMANIA.

En un país como Alemania, la mediación es un proceso alternativo al extrajudicial, donde se aplica en mayor porcentaje al ámbito laboral, de la mano con la conciliación, dejando los conflictos familiares como un campo prioritario para las autoridades comunitarias encargadas de apoyar a la mediación como política de protección a la infancia. (Soletto Muñoz, 2007)

A pesar de que Alemania, sea un país que no cuente con una cualificación profesional del mediador ni de la mediación regulada por la ley, se han logrado establecer criterios estandarizados que garantizan la formación profesional de los mediadores y la efectividad del proceso para obtener un acuerdo amistoso entre las partes.

(Soletto Muñoz, 2007), nos menciona que, en Alemania, se ha logrado determinar que la mediación es una labor exclusiva para los abogados, puesto que hay una ley que regula el asesoramiento jurídico que reconoce a los abogados como los únicos relacionados con la resolución alternativa de los conflictos.

1.2.7 INGLATERRA Y PAÍS DE GALES.

En los países anglosajones, la negociación y la resolución de conflictos gracias al acuerdo generado por las partes involucradas, es parte de una cultura existente y que fue de las primeras en tomar estos métodos como alternativa al sistema judicial.

Existen más formas de resolución alternativa que en los países del continente; así, además de los ya tradicionales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, otras formas de resolución son la evaluación

imparcial, la encuesta neutra (Sobre todo para cuestiones que suponen complejidad técnica), la determinación por un experto y la mediación-arbitraje (Med-arb), para los casos en que se prevea que, ante el fracaso de la mediación, las partes se someten al arbitraje (Soletto Muñoz, 2007)

Las partes involucradas en un conflicto tienen la libertad de agotar los recursos que abarcan los Medios Alternos de Solución de Conflicto, inclusive cuando estos, tienen controversia con organismos públicos, ya que existen otras figuras encargadas de llevar estos procesos como el mediador profesional.

En ámbito laboral, pueden acudir a la conciliación o al arbitraje, según convengan sus intereses. A pesar de que el uso de los ADR es decisión de los involucrados, el sistema incentiva su uso. Según (Soletto Muñoz, 2007), los mediadores familiares son organizaciones voluntarias independientes y que forman parte de una profesión independiente autorregulada.

1.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO.

La existencia del Derecho Internacional, la necesidad de que existan relaciones entre países alrededor del mundo, ya sea por intereses propios desde el aspecto económico hasta el comercial, hace que exista constante comunicación entre los representantes de los países para llegar a acuerdos bajo los que se van a regir en mutuo acuerdo para mantener estas relaciones en un entorno amistoso, por lo tanto, existen acuerdos y dependencias que se crearon con la única finalidad de velar por la estabilidad y cumplimiento de los acuerdos a los que llegan entre diferentes países que tienen relaciones mutuas.

A pesar de que México no es conocido a nivel internacional por ser país pionero en insertar el campo de la Mediación como una alternativa para la solución de conflictos, la forma o importancia que tiene está a nivel social dentro de su comunidad, el esfuerzo de los representantes del gobierno mexicano por apoyar estos temas, ha sido de los países que tienen la figura de la mediación presente en sus leyes, ha sido de los países en tener la voluntad de aventurarse a reconocer su existencia, y es así como se inicia para generar un cambio.

En México, la mediación comenzó a cobrar importancia casi hasta finalizar el siglo XX, en específico en 1997. Sin embargo, no empezó como un movimiento a nivel nacional, sino todo lo contrario, ya que, en sus inicios, sus primeros pasos fueron a nivel local (Márquez Algara & De Villa Cortés, 2016)

El territorio mexicano, está conformado por 32 entidades federativas, donde habitan 126,014,024 personas según datos del censo INEGI 2020; y realmente las personas desconocen de la existencia de la mediación o no creen en la eficacia de esta para ponerle fin a las controversias, al no haber una difusión de los beneficios, ventajas y eficacia de este proceso, al no tener una dependencia que logre estar al alcance de todos los interesados para utilizar los medios alternos de solución de conflictos, al no tener profesionistas capacitados es esta rama del conocimiento pues es importante destacar que la figura del abogado toma gran importancia para ser el que intervenga para defender nuestros intereses en un problema, pero existen situaciones (como en materia familiar) donde no solo existen intereses sobre bienes inmuebles, sino que también, existen relaciones de por medio que es importante cuidar, pero desafortunadamente, no se ha educado a nuestra sociedad a utilizar el dialogo o la comunicación asertiva para expresar nuestro sentir y nuestro pensar ante una controversia.

El estado de Quintana Roo fue el pionero mexicano en materia de justicia alternativa. Precisamente en el 14 de agosto de 1997 fue publicada la nueva Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. En ese mismo año, fue inaugurado el Centro de Asistencia Jurídica de Quintana Roo, institución perteneciente al poder judicial local en ese estado, en el cual se podían dirimir conflictos entre ciudadanos a través de procedimientos alternativos a los juicios, como la mediación (Márquez Algara & De Villa Cortés, 2016)

En el Estado de Quintana Roo, específicamente en la península de Yucatán, fue donde da comienzo la mediación en territorio mexicano en el año de 1997, pues se empezó a practicar esta alternativa de solución de controversias para solucionar las diferencias que se daban entre las partes.

A pesar de que la mediación, llega a México en 1997, existió una resistencia por la comunidad mexicana a esta, pues no se implementó a nivel nacional, sino que fue poco a poco que se fue abriendo campo tanto a la mediación, como a los diferentes métodos alternativos de solución de conflictos. La finalidad de la mediación es buscar alternativas pacíficas que pongan fin al conflicto, sin embargo, es hasta 2008 cuando se implementa de manera obligatoria a nivel nacional tras existir una saturación de trabajo en los tribunales y una ineficacia en la manera de impartir justicia en el país, pero antes de esto, cada estado decidía si implementaba la mediación como rama alternativa de impartición de justicia, así como crear una dependencia que perteneciera o no al poder judicial local para los efectos que fueran necesarios.

Si bien, el primer antecedente que se tiene de la medición en México es en 1997 como ya lo mencionamos anteriormente (con la creación de la primera ley sobre justicia alternativa en México, la primera legislación local en el país), fue aquí también donde nace el proyecto denominado “Justicia Alternativa” donde se propone la implementación de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, como una forma de impartición de justicia y gracias a este proyecto, se logra publicar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo el 14 de agosto de 1997 y se crea el Centro de Asistencia Jurídica del Estado de Quintana Roo, donde se llevaban a cabo procesos en los cuales se hacía uso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos para la impartición de justicia, teniendo como representante de estos a la mediación.

La intervención de la mediación, como alternativa de solución de conflictos, desde un inicio (en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, 1997) establece que los acuerdos a los que se lleguen tienen la categoría de cosa juzgada y tienen la validez de una sentencia al ser acuerdos que generan las partes por su propia voluntad de someterse a este procedimiento, y en su artículo 72 nos dice lo siguiente: los convenios y acuerdos celebrados ante el Centro serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada”

(Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, 2014) (XIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2014)

María Guadalupe Márquez Algara y José Carlos De Villa Cortes, nos dicen en su artículo publicado en *Ius Humani: Revista de Derecho*, en 2016 lo siguiente: *“En 1999, Querétaro se convirtió en el segundo Estado del país en Legislar una ley local sobre justicia alternativa y crear una institución adscrita al poder judicial en la que se pudiera practicar esta, en la que también se dio un especial énfasis a la mediación. Estos dos Estados eran los únicos, al finalizar el siglo XX, que ofrecían a sus respectivos ciudadanos servicios de mediación en sede judicial”* (Márquez Algara & De Villa Cortés, 2016)

La implementación de los Medios Alternos de Solución de Conflictos se empezó a representar no solo en México, sino a nivel internacional, gracias a la existencia de la mediación, que dio pie a que se creara un grupo de métodos que ya se aplicaban desde muchos años atrás, solamente que con el respaldo o seguridad de la norma jurídica y el que la gente lo reconociera no bastaba con esto, sino que tenía que darse a conocer su eficacia a través de los resultados que ofrecía, no solo en cuanto a costos, sino también en la cuestión de la restauración de las relaciones que muchas veces, son las que más salen dañadas en cuanto surge un conflicto entre los individuos.

En la primera década del siglo XXI se dio la gran explosión en México respecto al empleo de la justicia alternativa, particularmente de la mediación, que es el medio más usado comúnmente. En enero de 2001, el Estado de Baja California Sur, se convirtió en el tercero del país en contar con un centro dependiente del poder judicial local que ofreciera estos nuevos servicios. Entre el 2001 y mediados del 2008, varios estados también legislaron una ley sobre justicia alternativa y crearon su respectiva institución judicial para practicarlos (Márquez Algara & De Villa Cortés, 2016)

México necesitaba reconocer no solo la figura de la mediación entre sus formas de impartir justicia, sino que las diferentes técnicas que conforman a los Medios

Alternos de Solución de Conflictos, y conforme la sociedad mexicana fue evolucionando y se empezaron a ver los resultados de estos, se fueron insertando más y más en el sistema judicial, llegando a ser técnicas que quitarían la saturación de los tribunales judiciales y darían a los interesados un procedimiento seguro, gratuito y efectivo, que podrían fin a sus conflictos, cuidando y garantizando los intereses de las partes involucradas.

Lic. en Derecho, Karla Cruz Medrano, en su trabajo terminal de grado titulado “La inclusión de la Mediación como pertinencia en los planes de estudio del nivel superior en la Universidad Autónoma del Estado de México” (2018) (Cruz Medrano, La inclusión de la mediación como pertinencia en los planes de estudio del nivel superior en la Universidad Autónoma del Estado de México, 2018), para obtener el grado de maestra en derecho parlamentario, nos dice lo siguiente: *“Hasta antes del 2008, 14 estados ya regulaban los Medios Alternos de Solución de Conflicto, ya sea en su Constitución Local o con una Ley en específico, como se puede observar en el siguiente cuadro.”*

NO. DE ESTADO	ESTADO	LEY O FUNDAMENTO	AÑO
1	Chihuahua	Ley de Mediación del Estado de Chihuahua	2003
2	Colima	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima	2003
3	Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	2003
4	Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes	2004
5	Oaxaca	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca	2004
6	Puebla	Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla	2004

7	Coahuila	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza	2005
8	Durango	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango	2005
9	Nuevo León	Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León	2005
10	Veracruz	Ley Numero 256 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	2005
11	Baja California	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California	2007
12	Jalisco	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco	2007
13	Tamaulipas	Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas	2007
14	Tlaxcala	Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala.	2007

En el momento en que se implementa la mediación en México y se empieza a ver como una manera eficaz de resolver las controversias de manera pacífica, se pudo observar que, entre los diferentes estados a nivel nacional, resaltaba Guanajuato con los buenos resultados que daba el Centro Estatal de Justicia Alternativa, que comenzó a laborar el 27 de noviembre de 2003, contando en ese entonces, con 5 sedes en diferentes ciudades (León, Irapuato, Salamanca, Celaya y Guanajuato).

Al ver los buenos resultados que estaba teniendo la mediación en Guanajuato, se inauguraron 3 sedes más el 02 de mayo de 2005, que se ubicaron en San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende y Acámbaro según datos del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, 2011.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato, por su infraestructura ha sido expresamente reconocido como una de las mejores a nivel nacional, comparándose con los que existen a nivel internacional (Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 2010) (Informe Anual de Labores 2010 del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 2010, pag.19)

Según datos publicados en el Informe Anual de Labores 2008 del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en sus páginas 21 y 22, se reportó que en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2007 al 30 de noviembre de 2008, en el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato, se tramitaron 7,165 procedimientos de mediación, donde se lograron obtener de estos, 5,450 convenios firmados, de los cuales 2,674 convenios que comprendían el 49.06%, fueron de naturaleza mercantil y 2,012 convenios que comprendían el 36.92%, fueron de carácter civil. Además de esto, también se lograron celebrar 641 convenios en materia familiar, que comprendían el 11.76%. El porcentaje restante de convenios celebrados que correspondía al 2.26%, fueron penales y en justicia para adolescentes, cantidad que se representó en 123 convenios.

A pesar de que la mediación ya existía a nivel nacional en diferentes partes de la república, lamentablemente, no se obtenían resultados exitosos, puesto que la demanda era poca y los resultados no lograban ser favorecedores, teniendo cifras bajas, lo que llevaba a dudar de la eficacia de la manera en que se regían estos procedimientos.

Michoacán es un claro ejemplo de que la mediación, no daba los mismos resultados exitosos como en el caso de Guanajuato, pues en su Centro de Mediación y Conciliación empezó a operar desde el 15 de abril de 2005 y para el año judicial 2008, en este centro, se hicieron 928 solicitudes de

mediación, de las cuales 418 casos se iniciaron bajo este procedimiento (mediación) y únicamente se celebraron 223 convenios (Informe Anual de Labores 2008, Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán 2009) (Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2008)

Los resultados que se lograban obtener, acerca de los conflictos que lograban ser solucionados a través de la mediación evitando con esto el proceso judicial, era muy distinto entre todos los estados que ya contaban con esta figura reconocida dentro de su ley, y esto es debido a que la mediación no se implementó a nivel nacional teniendo una ley que vigilara y velara por los intereses de la justicia alternativa, no se contaba con un modelo específico y cada estado impartía esta de manera distinta a conforme cubriera con los requisitos que demandaban sus ciudadanos. Cabe destacar, que la mediación era desconocida por los ciudadanos y se dudaba de su eficacia al tener poca difusión o información respecto a lo que es esta rama de impartición de justicia, al mismo tiempo que, no se contaba con especialistas en la rama en todos los estados.

Mientras algunos estados como Guanajuato y Estado de México contaban con más de 5 sedes a nivel estatal, había otros donde apenas se lograba tener una sede o era inexistente la mediación en su territorio, cada estado decidía que porcentaje de dinero destinaba a su programa de justicia alternativa, a la preparación de los mediadores que estarían a cargo de estos procedimientos pues es importante destacar que como no se contaba con profesionistas que tuvieran la formación de mediador, estos puestos eran ofertados para profesionistas de diferentes ramas del conocimiento de las ciencias sociales, que tenían que recibir una capacitación o formación previa de preferencia, pero era mínima y carecía de muchos factores que les impedía a estos (mediadores) lograr desempeñarse en su puesto con las mejores herramientas o formación profesional, esto de la mano con otros factores, repercutían directamente en los resultados que se obtenían.

A pesar de que, para principios del 2008, la mediación ya estaba presente en la mayoría de los estados de la república mexicana, había lugares donde era inexistente como en el caso de Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Zacatecas, Sinaloa

y Guerrero, pero eso cambiaría pues para el 18 de junio del mismo año, la mediación pasaría a ser obligatorio al convertirse en una ley a nivel federal.

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, varias reformas hechas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se reformó el artículo 17. (Márquez Algara & De Villa Cortés, 2016)

En la reforma realizada en el artículo 17, se contempló por decreto constitucional a los Medios Alternos de Solución de Conflictos (denominados como M.A.S.C). Según el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2008, nos dice que dentro del texto del artículo 17 constitucional, se estableció lo siguiente: *“las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”* (Const., 2008, art.17)

En el mismo Decreto, se estableció en su segundo artículo transitorio mediante el cual se establecieron las reformas del 18 de junio de 2008, que en el caso de las reformas realizadas, entrarían en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de 8 años, contando a partir del día siguiente de la publicación del mismo Decreto, por lo que con esto, la ley les permitió a los estados que no contaran con la figura de los Medios Alternos de Solución de Conflictos dentro de su marco legal, o que no contaban con una ley de específica para la práctica de los mismos, no hacerlo de manera inmediata, poniendo como plazo máximo el 18 de junio de 2016, fecha en la que se habrían dado por cumplidos los 8 años y para ese entonces, a nivel nacional deberían de ofrecerse los M.A.S.C como una forma alternativa de solucionar los conflictos de manera pacífica.

Cuando nosotros hablamos de mediación, nos referimos a una rama del Derecho, que se encarga de tratar de solucionar los conflictos de manera pacífica, y al ser el conflicto el motor que hace funcionar a los Medios Alternos de Solución de

Conflictos, el campo donde se pueden aplicar, no solo se daba en ámbito judicial, pues empezó a tomar relevancia en ámbito escolar, donde diferentes universidades serían pioneras en impartir modelos de trabajo para que la mediación tuviera presencia en los diferentes niveles académicos para solucionar conflictos entre los integrantes de la comunidad académica, y a esto se le denominaría “mediación escolar”

Un ejemplo de los nuevos esfuerzos y estrategias escolares para la implementación de la mediación en el campo escolar fue el “Programa de Mediación Escolar” implementado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes que iba dirigido a determinadas escuelas primarias ubicadas en el mismo Estado de Aguascalientes (Márquez Algara & De Villa Cortés, 2016)

Este programa se implementó, con la finalidad de atender los conflictos que se daban entre los integrantes de la comunidad estudiantil, que abarcaba no solo a los alumnos, sino a los profesores, familiares y padres de familia.

A pesar de que en México, la mediación tomó mucha relevancia a nivel nacional con la reforma del 18 de junio de 2008, no se contaba con profesionistas a nivel licenciatura, que cumplieran con un perfil profesional destinado a formarse como mediadores (únicamente se formaban dentro de una especialidad, maestría o certificación dependiendo del estado) y es en el año 2015 cuando la Universidad Autónoma del Estado de México, se convierte en la primera Universidad a nivel nacional, en contar con una licenciatura dentro de sus planes de estudios, que permitiera formarse como profesionista en esta rama con la licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos, contando en su primera generación con alrededor de 60 alumnos que egresarían en 2020 como mediadores a nivel licenciatura, teniendo su formación profesional dentro de la Facultad de Derecho, dependiente de la misma Universidad.

1.4 ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN.

Es indispensable hablar de lo que es un “convenio” cuando hacemos referencia a los Medios Alternos de Solución de Conflictos, pues cuando las partes acuden con un experto de esta rama del conocimiento y logran generar acuerdos que pongan fin al conflicto o conflictos que presentan, deben establecer los mismos en un documento donde queden asentados dichos acuerdos, para que con esto se tenga la certeza de que se cumplirán por ambas partes, y expresen su voluntad de someterse a alguno de los métodos que abarcan los M.A.S.C; estos acuerdos se redactan en un documento para celebrarse llamado “convenio”

Desde el punto de vista etimológico, la palabra “convenio” proviene de los vocablos cum y viniere, que significa venir, concurrir, unirse, llegar a un acuerdo, venir en compañía, ir juntos. (Hernández Tirado, 2007)

El convenio, lo podemos definir en mediación como un acuerdo, pacto, tratado o resolución a la que llegan dos o mas personas, con la finalidad de estipular en este documento, acuerdos a los que se comprometen a cumplir para conseguir una meta en conjunto.

El artículo 7.30 del Código Civil vigente en nuestra entidad, recoge el concepto de la escuela clásica francesa al expresar que “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones” (Código Civil del Estado de México, 2021).

Cuando hablamos de que en un convenio (en términos legales), es un acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, no solo nos referimos a cuestiones patrimoniales, sino que también cuestiones morales o éticas, que les permite tener seguridad a las partes involucradas de que su controversia ha sido atendida y solucionada, pero que también, los acuerdos a los que se llegaron serán cumplidos para garantizar el fin del conflicto.

El convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades, y al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial. (Hernández Tirado, 2007)

Ignacio Galindo Garfias, nos recuerda en su obra “Teoría General de los Contratos” (Galindo Garfias, 2005) la diferencia entre convenio y contrato; pues cuando hablamos de un contrato, nos referimos a un acuerdo de voluntades que existe entre las partes que tiene por objeto crear o transferir obligaciones y derechos, mientras que cuando nos referimos a un convenio, este tiene como finalidad crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, cuando se opta por el camino de la mediación como una alternativa para poner fin a un conflicto de manera pacífica, las personas dan a ver su intención de llegar a un acuerdo donde exista un ganar-ganar, pues en muchas ocasiones, lo que buscan estas, es ser escuchadas tras como los hizo sentir el hecho de verse envueltos en un conflicto que los desgato en diferentes ámbitos, como en ámbito personal, social, económico, académico, laboral, familiar entre otros, y expresan sus emociones ya que una características de este proceso es no juzgar, tener empatía con las partes, escuchar y dejar que lleguen a generar acuerdos que solucionen la situación que presentan.

El convenio de mediación en sentido amplio es la reunión de varias declaraciones y reconocimientos en una concordante voluntad, que determina relaciones de hecho y de derecho; no solo determina relaciones de derecho, sino también relaciones físicas, morales, psicológicas, éticas y espirituales. (Hernández Tirado, 2007)

También, una de las características principales de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, es que estos métodos, buscan no solo solucionar los conflictos que existen entre las partes involucradas, sino que después de que este dañe las relaciones entre los particulares, muchas ocasiones (más hablando en materia familiar), debe existir una terapia de restauración pues se comparten lazos que deberán continuar a pesar de estas diferencias para que trabajando en conjunto, puedan cumplir con el rol que les corresponda dentro del círculo social al que pertenecen.

Las personas al ser libres, tienen la capacidad de decidir en qué lugar estar y en cual no, tienen la capacidad de decidir con que personas se rodean y con cuales simplemente no, pero cuando hablamos de materia familiar, nos referimos a relaciones que a pesar de que quieran evitar o evadir las diferencias que se puedan presentar que generan un conflicto, no se puede, pues en algún momento, hará que las partes expresen su inconformidad y el hecho de que no lo sepan hacer con un guía o una persona que vigile que no se dañen estas relaciones, puede generar inclusive que en algunos casos, el daño sea irreparable.

Podemos postular que el convenio de mediación es el acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética, que corona todo proceso exitoso de mediación, en cuyo contenido se traza la solución, la prevención o la minimización de las secuelas de un determinado conflicto, cuyos efectos habrán de ser tutelados por el derecho dada su fuerza vinculatoria, puesto que el convenio de mediación representa el conjunto de normas de conducta establecidas por quienes lo celebran, mismas que requieren de un fundamento jurídico y una justificación axiológica (Hernández Tirado, 2007)

El ser humano, es el ser más complejo del universo, puesto que no solo es racional, sino que tiene sentimientos, emociones, necesidades, inconformidades, que deben ser escuchadas para que una vez que sean atendidos, pueda continuar con su vida sin dañar no solo a nivel personal, sino a nivel social para las personas de las que se rodea. El convenio, puede ser escrito u oral, dependiendo de los intereses de los involucrados, y en a pesar de que, en mediación, sea vigilado el cumplimiento de este por la ley, la característica principal de los Medios Alternos de Solución de Conflictos es la voluntariedad, por lo que es tomado en cuenta el interés de cada una de las partes, tratando de llegar a un conceso entre las mismas.

1.5 ESTRUCTURA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN.

Hablar de una estructura específica del convenio de mediación es referirnos que independientemente de que cada dependencia tenga un formato exclusivo y/o específico, el convenio de mediación debe cumplir con los requisitos que marca la ley, tales como incluir información de las partes involucradas que se están

presentando en la sala de mediación, antecedentes de la(s) controversia(s) presentada(s), acuerdos o cláusulas a las que se llega al finalizar el proceso de mediación, firma de acuerdo de las partes involucradas, el mediador o profesional a cargo del proceso, la firma de autorización y revisión del titular de la dependencia a la que se acude, la cual garantiza que el convenio fue revisado y se garantiza que no vulnera los intereses de los involucrados, y que está dentro del marco jurídico de la ley vigente bajo la que se regula la mediación como parte de los Medios Alternos de Solución de Conflictos. A continuación, abordaremos los requisitos que debe tener un convenio según la Ley Nacional de Medios Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Reglamento del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

1.5.1 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

La (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021) en su CAPITULO VI, artículo 33, establece los siguientes requisitos que debe de cumplir el convenio acuerdo:

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. . El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter
- III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;
- IV. . Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban

cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y VII.
 - . Los efectos del incumplimiento

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo. El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda. El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

1.5.2 REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El (Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, 2003), en su CAPITULO VI, artículo 6.12, establece los siguientes requisitos que debe de cumplir el convenio acuerdo:

Requisitos del Convenio

El mediador- conciliador deberá vigilar que el convenio satisfaga las siguientes necesidades:

- A) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- B) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;

- C) Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- D) Declaraciones: Las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- E) Cláusulas: Las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- F) El juez competente para el caso de incumplimiento;
- G) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego;
- H) El nombre y firma del mediador-conciliador; y
- I) La certificación del director del Centro de Mediación y Conciliación de haber revisado el convenio, y en su caso, la certificación de haber sido él quien función como mediador conciliador.

EJEMPLO DE ESTRUCTURA DE UN CONVENIO.

1.- Número de rastreo de convenio dentro de la dependencia

██████████00001/2015

CONVENIO QUE CELEBAN POR UNA PARTE ██████████
██████████ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE LECTOR
██████████ DE EDAD, MEXICANO, SOLTERO,
LICENCIADO EN DERECHO, DE ESCOLARIDAD LICENCIATURA, CON
DOMICILIO EN ██████████
██████████ Y LA OTRA PARTE ██████████
██████████ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE LECTOR
██████████ MEXICANA, SOLTERA,
LICENCIADA EN DERECHO, DE ESCOLARIDAD LICENCIATURA CON
DOMICILIO EN ██████████
██████████ EN SU CARCATER DE MEDIADOS AL TENOR
DE LAS SIGUIENTES:

2.- Datos de las personas que celebran el convenio.

DECLARACIONES

1. DECLARA EL MEDIADO ██████████ QUE
DEMANDO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ██████████ RADICADO EN EL
JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL ██████████ A
██████████ LAS SIGUIENTES
PRESTACIONES

3.- Declaraciones y/o antecedentes

- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL DE UN PAGARE SUSCRITO A FAVOR DE ██████████
- EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS AL 05% (CINCO PORCIENTO) DE INTERES ANUAL, CAUSADOS DESDE EL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION Y HASTA EL PAGO DE LA DEUDA ASIGNADA EN EL PAGARE.
- EL PAGO DE GASTOS Y COSTOS JUDICIALES QUE SE GENERARAN EN LA TRAMITACION DEL PRESENTE JUICIO.

CLAUSULAS

- I. QUE EL SEÑOR [REDACTED] REMITE PARCIALMENTE EN FAVOR DE LA SEÑORA [REDACTED] LA CANTIDAD DEMANDADA POR CONCEPTO PRINCIPAL, POR LO QUE ESTA ULTIMA PAGARA UNICAMENTE POR DICHO CONCEPTO LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).
- II. QUE EL SEÑOR [REDACTED] CONDONA TOTALMENTE EN FAVOR DE LA SEÑORA [REDACTED] LOS INTERESES MORATORIOS QUE LOS DEMANDADOS EN AUTOS DEL JUICIO DESCRITO EN LAS DECLARACIONES DE ESTE CONVENIO.
- III. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO PACTADO EN LAS CLAUSULAS QUE ANTECEDEN, A FAVOR, DE LA SEÑORA [REDACTED] PAGARA UNICAMENTE EN FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED], LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) Y QUE EL PAGO DE DICHA CANTIDAD LO EFECTUARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

4.- Clausulas donde se describirá los acuerdos a los que se llegaron entre las partes

MAESTRO EN DERECHO [REDACTED], DIRECTOR DE MEDIACION [REDACTED] HACE CONSTAR QUE REVISO EL PRESENTE CONVENIO Y QUE EN SU OPINION NO CONTIENE CLAUSULAS CONTRARIAS A DERECHO, A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRE POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS [REDACTED] DEL REGLAMENTO DE LA [REDACTED] LO AUTORIZA Y EN TERMINOS DEL ARTICULO [REDACTED] LO ELEVA A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA Y FIRMA AL CALCE JUNTAMENTE CON LOS MEDIADOS Y EL MEDIADOR CONCILIADOR, EN [REDACTED]

5.- Autorización de Director del Centro, así como marco legal que protege al convenio.

[REDACTED]

LIC. EN MASC. ALAN ALDAIR MARURE SÁNCHEZ
MEDIADOR-CONCILIADOR

6.- Firma de las partes que celebran el convenio, el mediador y director del centro.

DIRECTOR DE [REDACTED]

CAPITULO 2: MARCO CONCEPTUAL PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD

O DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS.

2.1 DEFINICIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), son procedimientos adicionales a los jurisdiccionales que tiene como función, solucionar los conflictos que se dan entre particulares en diferentes materias (civil, mercantil, penal, laboral entre otros), de manera pacífica, apoyándose de la voluntariedad de las partes, la comunicación asertiva, la empatía, entre otras herramientas. Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se conforman por la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje y la justicia restaurativa.

Ma. Guadalupe Márquez Algara y José Carlos de Villa Cortes, en su estudio realizado acerca de los medios alternos de solución de controversias en el año 2013, nos dicen lo siguiente: *“Los Medios Alternos de Solución de Controversias (MASC), son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses”* (Marquez Algara & De Villa Cortés, 2013)

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se han implementado desde que existe el hombre en sociedad, y a pesar de que se le empieza a dar a estos un reconocimiento dentro de las formas de impartir justicia alrededor de los 70's, han funcionado para disolver conflictos restaurando y conservando las relaciones sociales, donde son los involucrados los que se encargan de generar acuerdos a través del dialogo para evitar el proceso judicial, donde las decisiones son tomadas apoyándose por un tercero imparcial, profesionista de los MASC, que funciona como puente de comunicación entre las partes para que estas, puedan generar acuerdos que pongan fin al conflicto; y es que a pesar de que existe en estos procesos la figura de un mediador, conciliador, negociador, arbitro o facilitador que está a cargo del proceso según corresponda, el protagonismo lo adquieren las partes involucradas.

Los ADR se definen como aquellos métodos de resolución de conflictos de naturaleza exclusivamente contractual y estructura más o menos determinada, en virtud de los cuales, uno o varios terceros, de forma autocompositiva o heterocompositiva, ayudan a las partes a solventar la controversia (Marquez Algara & De Villa Cortés, 2013)

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se encargan de hacer responsables a las partes involucradas sobre el papel que juegan en el desarrollo del mismo, es importante destacar que se debe contar con un mediador o especialista de esta rama del conocimiento, ya que será el encargado de crear un ambiente de respeto donde al mismo tiempo, será el puente de comunicación, a través del cual, los involucrados, buscaran defender de manera pacífica, los intereses que representan.

Al ser los Medios Alternos de Solución de Conflictos, un complemento del Derecho, que tienen como finalidad, evitar el proceso judicial, siendo una alternativa pacífica para que las partes solucionen sus controversias, estas se ven envueltas en las diferentes etapas del proceso, donde al tener la voluntariedad de tomar esta vía, se enfrentan con las emociones, los comportamientos, las maneras de pensar, las actitudes, el entorno donde se desenvuelve el conflicto y no solo los propias, sino con los de todas las partes, donde expondrán los intereses que tienen, como se sienten antes, durante y después del proceso, como son afectados por la situación, como su entorno se ve afectado en ámbitos como el personal, laboral, familiar, social entre otros y es por eso, que los MASC, se auxilian de diferentes ramas del conocimiento para cumplir con su objetivo.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos se auxilian de ramas específicas del conocimiento, que, trabajando en conjunto, buscan poner fin al conflicto en el que se están viendo involucrados los particulares. Algunas de las ramas auxiliares de los MASC, son las siguientes:

1. **EL DERECHO:** Ayuda a que el proceso llevado a través de los MASC, tenga un respaldo legal, tenga validez, vigilando que el proceso así como los

acuerdos generados, se encuentren dentro de la ley vigente, que no vulnere o afecte los derechos de los involucrados o de la norma jurídica.

2. **LA COMUNICACIÓN:** Ayuda a que las partes involucradas, tengan una comunicación asertiva para involucrarse en generar soluciones que pongan fin al conflicto, siendo empáticos, entendiendo a todas las partes, como se sienten con esta situación, propuestas de solución que tengan para velar por sus intereses, dirigiéndose en todo momento con respeto hacia las partes, respetando el tiempo que se concede a cada uno, y saber escuchar no solo lo que se expresa a través del dialogo, sino que también saber interpretar la comunicación no verbal, ya que juega un papel importante dentro del proceso de los MASC.

3. **LA PSICOLOGÍA:** Ayuda a entender el comportamiento de las partes involucradas, desde el hecho de cómo reaccionan ante el conflicto, hasta el hecho de cómo reaccionan a las soluciones que ponen fin al mismo. La psicología, nos permitirá entender el porqué del proceso mental de los individuos y nos ayudara a dar un acompañamiento a las partes, ya que los MASC, se caracterizan por ser alternativas de solución donde las personas exponen emociones, sentimientos, pensamientos que hacen que reaccionen al conflicto.

4. **LA SOCIOLOGÍA:** Ayuda a poder hacer un análisis del comportamiento de los individuos en sociedad, desde el hecho del rol que tiene cada uno, hasta el hecho de ver cómo afecta o beneficia en la conducta del individuo. Nos ayuda a poder ver la evolución de la sociedad en las diferentes generaciones, para con esto, entender el comportamiento de la sociedad en el tiempo o en el periodo en el que se está desarrollando.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, tienen como finalidad, garantizar un acceso a la justicia para las personas, donde serán los protagonistas encargados

de proponer las soluciones que pongan fin a la(s) controversia(s), evitando así el proceso judicial, ahorrando en aspectos económicos y de tiempo.

El empleo de los Medios Alternos de Solución de Conflictos se plantea para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance de todos...sin costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos y materiales, como suele suceder en un proceso judicial. (Hernández Aguirre , Mendivil Torres, & Hernández Aguirre, 2015)

Las personas desconocen en muchos ámbitos, que son los Medios Alternos de Solución de Conflictos, desde cuál es su finalidad, hasta inclusive que son parte del Derecho entre otros, como el hecho de que son procesos gratuitos, más rápidos y respaldados por la ley, y son estos hechos, los encargados de que, en muchas ocasiones, las personas, no crean en la funcionalidad de estos mecanismos a la hora de solucionar los conflictos.

2.2 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN.

2.2.1 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: SANTIAGO MIRANZO DE MATEO.

La mediación, es uno de los métodos de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, que se caracteriza por ser una rama del Derecho, que busca la solución pacífica a las controversias entre particulares, donde a través del dialogo, la comunicación asertiva y las diversas herramientas que se pueden introducir en dicho proceso, y con ayuda de un profesionista en la materia (mediador: tercero imparcial), estos buscan alternativas de solución que ponen fin al conflicto.

(Miranzo de Mateo, 2010), nos dice en su artículo de investigación titulado “Who we are, where do we go to... origin and evolution of the mediation concept” lo siguiente: “...*Francisco PUY realiza un análisis tópico del concepto de mediación jurídica que deseo resumir porque lo considero muy acertado: La mediación es un procedimiento jurídico de resolución extrajudicial de conflictos entre las personas caracterizado por la intervención de una tercera parte, neutral e imparcial respecto de las partes en*

controversia, que aceptan que las auxilie en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas, dentro de los límites fijados por la ley”

La mediación se caracteriza por ser un proceso, donde un tercero imparcial, interviene para ser el puente de comunicación entre las partes involucradas, vigilar que todo tiempo se conduzcan con respeto, que se cumplan las reglas y los lineamientos de la mediación y que los acuerdos que generen, no afecten o vulneren sus derechos o a la misma ley, sin embargo, en este proceso, el mediador o tercero imparcial, no puede intervenir en la creación de las soluciones que pondrán fin al conflicto, ya que ese será un trabajo que deberán realizar, proponer y establecer únicamente las partes involucradas en la(s) controversia(s).

La mediación, es uno de los métodos más antiguos para ejercer la justicia; la Carta de Mediación francés del “Centre National de la Médiation” dio una de las primeras propuestas conocidas que servirían para definir a la mediación y el papel del mediador dentro de este proceso y a pesar de que no dio como tal una definición universal, apporto unas de las primeras delimitaciones para conocer las características principales de este proceso.

La mediación es un lugar intermediario donde se hacen nuevas relaciones, un lugar abierto que evita los escollos, un lugar dinámico que permite una regulación de las tensiones y de los conflictos. La mediación es ante todo una voluntad de abrir caminos, de establecer lazos, de una forma creativa, allá donde no existen, un espacio de comunicación, en el que un tercero imparcial independiente y sin poder alguno, suscite constantemente en quienes encerrados cada uno en su monologo se encuentran atapados en el conflicto, el deseo de elaborar conjuntamente una salida, restableciendo un “yo” y un “tu” que permita un verdadero dialogo. Es una estrategia en la que dos antagonistas aceptan perder para llegar a ser, ambos, ganadores” (Miranzo de Mateo, 2010)

Le mediación es el proceso más humano, a través del cual, las personas pueden tener acceso a la justicia, ya que, al formar este proceso, parte de los Medios

Alternos de Solución de Conflictos, busca trabajar en conjunto, todas las partes para encontrar la mejor solución, donde exista un ganar para los intereses de todos.

2.2.2 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: JAY FOLBERG Y ALISON TAYLOR.

Jay Folberg, profesor y ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Francisco, es autor de diferentes libros, donde aborda la resolución de controversias en ámbito teórico y práctico, quien, en conjunto con Alison Taylor, escribieron el libro titulado “mediación: resolución de conflictos sin litigio” publicado en 1997.; son conocidos por dar la primera definición (por orden de aparición) de mediación, en el año de 1984.

La mediación es el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. (Folberg & Taylor, 1997)

A pesar de que los Medios Alternos de Solución de Conflictos, forman parte de la misma rama de administración de justicia, es importante que se establezca desde un inicio, que existen diversos MASC y cada uno cuenta con características diferentes, que les permite ser aplicados en los conflictos, dependiendo de las características que estos tengan.

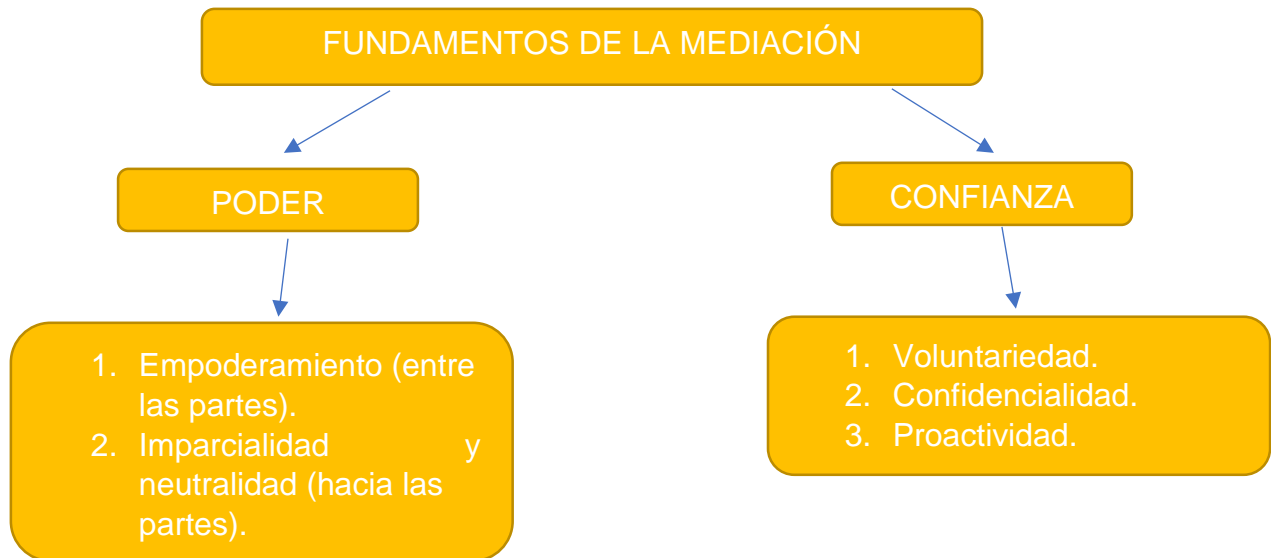
2.2.3 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: JOSEP REDORTA.

Josep Redorta Lorente, abogado con Doctorado en Psicología Social por la Universidad de Barcelona y experto en el campo de “manejo de conflictos”, habla de su definición de “mediación” en su libro titulado “Como analizar los conflictos. La tipología de los conflictos como herramienta de mediación” (2004) quien se centra en ver a la mediación como una técnica de resolución de controversias que se apoya del poder y la confianza entre las partes.

La mediación es una técnica de resolución de conflictos que funciona apoyada sobre dos grandes ejes: el poder y la confianza por lo que, con estos

elementos, el tercero facilita la negociación entre las partes (Redorta, 2004) Redorta, centra su pensamiento en que las partes deben de tener como prioridad en el proceso de mediación, que son propietarias del conflicto, mientras que el mediador, es el propietario del proceso de mediación en compañía de las partes, y es por eso, que la mediación necesita de la intervención de un tercero imparcial, que sirva como puente de comunicación entre las partes, para que estas logren crear los acuerdos que pongan fin a su conflicto.

Según (Redorta, 2004) la mediación se basa en dos fundamentos que son los siguientes:



La mediación es un proceso que se caracteriza por tener la voluntariedad de acudir a este proceso (como alternativa de solución al proceso judicial), donde buscan generar acuerdos entre las partes involucradas, que satisfagan sus intereses sin vulnerar el de los demás, donde todo lo que se hable, será confidencial y no podrá utilizarse en otro lugar y/o proceso.

La mediación, busca empoderar a las partes, para generar un balance de poder entre estas, para generar acuerdos que pongan fin al conflicto.

2.2.4 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: FRANCISCO DE PAULA PUY MUÑOZ.

Francisco de Paula Puy Muñoz, mejor conocido como Francisco Puy Muñoz, Doctor en Derecho por la Universidad de Granada (España), quien ha escrito 53 libros y más de 300 artículos publicados en revistas a nivel internacional, se dedicó a buscar una definición de “mediación” que funcionara para definir esta, de manera jurídica, apoyándose de estudios realizados por diversos autores a lo largo de la historia de la sociedad para con esto, tener una definición propia que funcionara para darle un uso coloquial.

(Miranzo de Mateo, 2010) nos dice en su artículo de investigación titulado *“Who we are, where do we go to... origin and evolution of the mediation concept”* lo siguiente: *“PUY nos dice, en su obra colectiva mediación y Solución de Conflictos, que, en el lenguaje castellano básico usual, la mediación es la acción y efecto de mediar, de ponerse en medio de dos o más que negocian o riñen o contienden por lo suyo, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”*

Es importante destacar las diferencias que existen entre los Medios Alternos de Solución de Conflictos, ya que a pesar de que se puede hacer uso de varios de estos mecanismos en una sala de mediación, las partes involucradas, deben saber que cada uno de estos, cuentan con principios y lineamientos que se tienen que seguir desde el principio y hasta llegar al fin del proceso.

2.2.5 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su obra titulada “Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz”, publicada en el 2012, fue realizada como un anexo del informe del secretario general de las Naciones Unidas, Ban Kimoon, sobre el fortalecimiento de la función de la mediación en el arreglo pacífico

de controversias, la prevención de conflictos y su solución del 25 de junio del mismo año.

Estas directrices, fueron difundidas por la Dependencia de Apoyo a la mediación, la cual pertenece a la división de Políticas y mediación del Departamento de Asuntos Políticos, la cual se encarga de prestar servicios que buscan apoyar a las iniciativas de mediación y facilitación de las Naciones Unidas, los Estados miembros, las organizaciones regionales y subregionales entre otros.

La mediación es un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto puedan mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación.

(Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2012)

Es importante mencionar, que la mediación busca obtener los mejores resultados, sin embargo, esto depende de la voluntad, disposición y participación de las partes, así como del tercero imparcial a cargo del proceso, que busquen trabajando en conjunto, generar acuerdos pacíficos que sean duraderos y viables. El papel del mediador influye como un factor importante, para que sepa conducir a las partes a una buena comunicación, que han perdido o se ha visto dañada, creando el conflicto. Los acuerdos generados en el proceso de mediación pueden cambiar o modificarse con el paso del tiempo, según la demanda de las necesidades de las partes involucradas.

2.3 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN.

La conciliación es el método alternativo de solución de conflictos a la vía judicial, en el cual, las partes que se están viendo afectados por una controversia, deciden acudir con un tercero imparcial, que ayudara en conjunto con las mismas, a buscar alternativas de solución que pongan fin al conflicto.

La conciliación, a diferencia de la mediación, se caracteriza por la intervención del tercero imparcial que funge como conciliador, para generar o proponer acuerdos diferentes a los de las partes, que considere adecuados y que estén dentro de la ley, para finiquitar el conflicto.

En la conciliación, el tercero imparcial que este caso será el conciliador podrá proponer acuerdos que considere pertinentes para que exista un ganar-ganar para las partes involucradas y una solución pacífica. Es importante mencionar que, la conciliación, al igual que los demás métodos alternativos de solución de conflictos, cuenta con principios fundamentales que deben ser mencionados a las partes al inicio de la conciliación, para que no exista ningún mal entendido sobre este entre las partes que participaran en el proceso.

2.3.1 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: ÁLVARO E. MÁRQUEZ CÁRDENAS.

Álvaro E. Márquez Cárdenas, distinguido docente e investigador de la Universidad Militar Nueva Granada, abogado y Dr. En Derecho por la Universidad Complutense de Madrid España, Especialista en Criminología por el Instituto de Criminología Complutense de Madrid, conocido por ser el autor de obras con gran relevancia en el mundo del Derecho a nivel internacional, tales como “La Autoría Mediata en el Derecho Penal” y “La Delincuencia Económica”.

Márquez Cárdenas, demostró interés en la conciliación, desde el comienzo de su vida profesional, logrando publicar en el año 2008, los resultados de su investigación titulada “La conciliación preprocesal en el nuevo sistema acusatorio como alternativa de justicia en delitos de poca gravedad”

La conciliación de un mecanismo de justicia restaurativa, mediante las cuales las partes afectadas por la comisión de un delito, llega a un acuerdo para la solución del problema originado con el crimen. La conciliación es una forma alternativa de justicia en materia penal donde la víctima y el procesado, en algunas ocasiones, con ayuda de un tercero neutral, logran el consenso o el acuerdo de voluntades sin que sea necesaria la intervención de un juez penal. (Márquez Cárdenas, 2008)

Como nos dice Márquez, tenemos que tener en cuenta, que la conciliación al ser parte de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos trata de evitar que el conflicto tenga la intervención de un juez para que se le ponga un fin, haciendo responsables a las partes y al conciliador a cargo de este proceso de la solución.

2.3.2 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA.

José Ignacio Castaño García, abogado egresado de la Universidad Libre en Colombia, con más de 20 años de experiencia como docente en áreas del Derecho como Derecho Probatorio, Derecho Procesal Civil, entre otros. Conciliador por parte de la Universidad Nacional de Colombia, logrando publicar obras conocidas en el mundo de la conciliación, como su obra titulada: “Tratado Sobre Conciliación” de 2004.

La conciliación, como solución de conflictos, es una especie de manifestación natural de todos los pueblos del mundo tan pronto abandonan la barbarie y superan las formas de clase, familias y de tribus, nuestro continente americano, por razón de invasión española viene a heredar la cultura jurídica del bloque occidental (civil law) la cual, a su vez, proviniendo del tronco común del Derecho Romano, no ha estado ausente de la corriente universal que desde siempre ha venido buscando la piedra filosofal mediante la cual se pueda desjudicializar las controversias. (Castaño García, 2004)

García, nos hace ver con su concepto, que la conciliación, es el intento que llega a la sociedad, como una forma de querer evitar el proceso judicial de las controversias, donde se le da el poder a los involucrados de poder solucionar el conflicto que han generado. Las partes que integran el proceso de conciliación tienen que tener presente, que el conciliador a cargo podrá intervenir en cualquier momento para proponer acuerdos, que se adapten a la situación y que sean pertinentes para ambas, pero al seguir siendo un procedimiento voluntario, las partes siguen teniendo el poder de decisión, para aceptar estos o no.

2.3.3 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) (1980).

El Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), fue aprobado el 23 de julio de 1980, el cual ofrece un juego completo de reglas procesales que las partes podrán utilizar en su contrato para la solución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones comerciales.

Este reglamento, busca ocuparse de manera general en los procesos de conciliación, si como la regulación de inicio a fin de los mismos, los aspectos procesales de la designación y de la actuación de los conciliadores; regula los principios bajo los cuales se regirá el proceso de conciliación tales como la confidencialidad, la admisibilidad de las pruebas en otros procedimientos y los límites de las partes para optar por otras vías, como la judicial o la arbitral.

La Asamblea General, reconociendo el valor de la conciliación como un método de arreglo amistoso de controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales... recomienda la utilización del Reglamento de Conciliación de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en los casos en que plantee una controversia en el contexto de las relaciones comerciales internacionales y las partes procuren arreglar amistosamente dicha controversia mediante el recurso de conciliación (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1980)

El Reglamento de Conciliación de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), pretende, dar alternativas para la administración de justicia, para aquellos que busquen, solucionar de manera pacífica sus controversias, al mismo tiempo de seguir conservando las relaciones comerciales internacionales que están de por medio y es por eso, que deja en claro que se tendrá un seguimiento para este proceso de inicio a fin, cuidando a las partes involucradas y evitando que lo que se aborde a lo largo del proceso, pueda ser utilizado en otras instancias en caso de que las partes así lo decidan.

2.3.4 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN: UNESCO: RULES OF PROCEDURE FOR MEDIATION AND CONCILIATION OF STATUTES OF THE INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR PROMOTING THE RETURN OF CULTURAL PROPERTY TO ITS COUNTRIES OF ORIGIN OR ITS RESTITUTION IN CASE OF ILLICIT APPROPRIATION.

Rules of Procedure for Mediation and Conciliation of Statutes of the Intergovernmental Committee for Promoting the Return of Cultural Property to its Countries of Origin or its Restitution in Case of Illicit Appropriation (*Reglamento de Mediación y Conciliación de Estatutos del Comité Intergubernamental para Promover el Retorno de la Propiedad Cultural a sus Países de Origen o Restitución en caso de Apropiación Ilícita, en español*), fue establecido en 2010, con la finalidad de llevar intervenciones apropiadas sobre medidas para prohibir e impedir la importación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales y en caso de que así sucediera, intervenir para su retorno hacia los países de origen.

Este reglamento, busca facilitar la labor y fortalecer el proceso en la restitución de bienes culturales, en un punto específico, intervenir en la resolución de conflictos de manera pacífica que estén relacionados con el patrimonio cultural, donde hace la aclaración que solo los Estados miembros de la UNESCO y Estados miembros asociados tienen derecho a referirse a los procesos de mediación y conciliación que representan el mismo.

“Conciliación” significa un proceso por el cual, sujeto a su conocimiento previo, las partes involucradas, someten su disputa con respecto a la restitución o devolución de bienes culturales a un órgano constituido para la investigación y esfuerzos para lograr una solución amistosa al conflicto. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2010)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), nos deja en claro que, con este reglamento interno, que está elaborado poniendo como principios fundamentales la equidad, la imparcialidad, confidencialidad, y la buena fe, busca promover la resolución pacífica y equitativa

de los conflictos entre las partes involucradas, donde estén de por medio bienes culturales. Este reglamento, busca complementar la labor del Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, que se estableció en el año de 1978.

2.4 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN.

2.4.1 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: HERB COHEN.

Herb Cohen, es un americano experto en el ámbito de la negociación alrededor del mundo, quien se ha dedicado en gran parte de su vida profesional, al estudio de los negocios comerciales y la gestión de crisis. Fue reconocido por The New York Times por el éxito en ventas de su libro titulado “Todo es negociable” de 1980 y gracias a este éxito, se le apodo como “el mejor negociador del mundo”.

Cohen, egreso de la Universidad de Nueva York, Licenciado en Letras y especialista en Ciencias Políticas.

La negociación es un campo de conocimiento y acción cuyo objetivo es ganarse el favor de una persona de la que se quiere obtener una cosa. La negociación es la utilización de la información y el poder para afectar comportamientos dentro de un remolino de tensiones. (Cohen, 1980)

Analizando la definición de esta autor, podemos rescatar que si bien la negociación no se trata en sí de obtener un beneficio de alguien, sino que al ser parte de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, se basa en la influencia dentro del proceso, para con esto, tratar de con la intervención de un tercero imparcial, conocido como “negociador”, poder generar un fin pacifico a un conflicto, a través de la comunicación, donde se buscara un ganar-ganar para las partes involucradas, quienes podrán expresar que es lo que buscan obtener y de igual manera, que es lo que buscan dar a cambio para que se pueda generar esto.

La negociación, es el proceso donde se deberán de analizar factores como tiempo, espacio y medios que se tienen para la realización eficaz de este proceso, y es el negociador a cargo del proceso, quien deberá encargarse de enfocarse en el

cumplimiento de los intereses de las partes, examinando detalladamente el tiempo en el que surge la proceso, el espacio donde se desarrolla y los medios con los que cuenta para que tenga éxito.

2.4.2 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: ROGER FISHER Y WILLIAM URY.

Roger D. Fisher, originario de Illinois, nació el 28 de mayo de 1922, formándose como abogado en la Escuela de Derecho de Harvard, quien logro ser reconocido por ser el director del Proyecto de negociación de la misma institución en 1979. Al terminar sus estudios como abogado, logro desempeñarse como profesional en el bufete de abogados de Washington D.C., Covington & Burling, para más tarde, en el año de 1958, se integrará al cuerpo docente de la Escuela de Derecho de Harvard.

Roger Fisher, era especialista en el ámbito de la negociación y manejo de conflictos, quien tuviera éxito a nivel internacional gracias a la publicación de su obra “Getting to Yes: Negotiating an agreement without giving in” (Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder) en 1981, en colaboración con William Ury. Fisher, falleció el 25 de agosto de 2012.

William Ury, egresado Philips Academy, antropólogo y experto en la negociación, fue cofundador y director del proyecto de negociación de Harvard, junto a Fisher, quien es conocido por su desempeño en el mundo de la negociación y la mediación en conflictos bélicos, políticos y empresariales en Oriente Medio, la Unión Soviética y Venezuela. Fue asesor de la casa blanca durante el mandato de Jimmy Carter, donde ayudo a la fundación de la Red de Negociación Internacional, además, impartió conferencias alrededor del mundo acerca de la negociación y la mediación, colaborando con The New York Times, el Financial Times y la BBC.

Negociar es una forma básica de conseguir lo que se quiere de otros. Es una comunicación en dos sentidos, designada para llegar a un acuerdo cuando usted y la otra parte, tienen algunos intereses en común y otros opuestos. La negociación es un proceso de comunicación bilateral, con el propósito de llegar a una solución justa. (Fisher & Ury, 1981)

Fisher y Ury, nos plantean que la negociación, se lleva a cabo cuando existen intereses en común, sin embargo, también existen intereses opuestos. Es muy importante tener en cuenta que cuando se realiza una negociación, se busca llegar a un acuerdo pacífico al tener intereses en común, al mismo tiempo, de respetar los pensamientos o intereses opuestos de cada una de las partes, pues es aquí donde, en ayuda con el negociador, se establece un dialogo, para externar estos, cuidando y vigilando en todo momento, que no se vulneren los intereses de las partes.

Fisher y Ury, en su obra titulada “Obtenga el Si. El arte de negociar sin ceder” publicada en 1981, nos dicen lo siguiente: *La negociación no se hace en base a las posiciones. Una negociación se refiere a un contrato, a un desacuerdo familiar o a un tratado de paz entre naciones, lo común es que las personas negocien con base en las posiciones. Cada uno asume una posición, argumenta a su favor y hace concesiones para llegar a un compromiso. Cualquier método de negociación debe juzgarse por tres criterios: generar un acuerdo sensato, ser eficiente y mejorar o por lo menos no deteriorar la relación entre las partes.* (Fisher & Ury, 1981)

Un acuerdo sensato, según Fisher y Ury, es aquel que satisface los intereses legítimos de ambas partes dentro de lo posible, que resuelve conflictos de intereses con equidad, que es durable y que tiene en cuenta los intereses de la comunidad.

La negociación, no se trata de una guerra de posiciones, y es por eso que Fisher y Ury, nos dicen que en caso de que este proceso se realice en base a posiciones, no se generara un acuerdo justo o prudente, porque las personas buscaran en todo momento defender únicamente sus intereses de manera individual y ponerlos por encima de todo y todos, a diferencia que si se realiza esta, basada en principios de los intereses básicos, podrá generarse un acuerdo justo con varias opciones que permitan lograr un consenso sobre las decisiones que se tomen.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se caracterizan por ser un abanico de posibilidades para la administración de justicia de forma pacífica, ya sea a través de la mediación, conciliación, negociación, arbitraje o justicia restaurativa, puesto que mediante cualquiera de estos, las partes, pueden poner fin a las controversias

que se presenten en su día a día, buscando generar un ganar-ganar, y es importante aclarar, que todos estos, se rigen bajo principios fundamentales que no pueden romperse en ningún momento, ya sea que el proceso tenga éxito, o no.

2.4.3 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: FRED JANDT Y PAUL GILLETE.

Fred Jandt y Paul Gillete en su obra titulada “Ganar-ganar negociando. Como convertir el conflicto en acuerdo” de 1987, buscan explicar cómo es que el conflicto puede ser utilizada a favor de las partes involucradas en el proceso de la negociación, donde son estas, las encargadas de defender sus intereses con ayuda de un negociador.

Negociar es, hacer que el conflicto funcione de manera que las partes inviertan todas sus capacidades y recursos imaginativos para proporcionar a la otra parte un conjunto de beneficios que ninguno de los dos obtendría si el otro no estuviera presente. (Jandt & Gillete, 1987)

La negociación entonces consiste en que, al verse involucradas en una controversia, disputa o conflicto, las partes agoten los recursos que tienen a su disposición para negociar, ofrecer, recibir y aceptar la intervención del otro, para que, en conjunto, generen un acuerdo. Es importante mencionar, que, dentro de la negociación, si bien, existe un tercero imparcial, que dirige el proceso, las partes siguen siendo las protagonistas de este, y, por lo tanto, son las encargadas de generar, construir, y proponer, acuerdos que pongan fin a su conflicto. Mientras que el negociador, además de que podrá proponer acuerdos que generen a las partes un ganar- ganar, vigilará que estas, estén dentro del marco jurídico de la ley, y que no vulneren los intereses de las partes involucradas.

2.4.4 DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN: CARLOS M. ALDAO ZAPIOLA.

Carlos M. Aldao Zapiola es un reconocido abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas, sociología del Trabajo, Jurisprudencia. Doctor Honoris Causa y Diplomado en Antropología Social y Política, quien ha destacado en sus estudios en la rama de la negociación, quien logro ser reconocido internacionalmente tras la publicación de

su obra titulada “La negociación: un enfoque transdisciplinario con específicas referencias a la negociación laboral” en el año 1990.

La negociación es la actividad dialéctica en la que las partes representan intereses discrepantes se comunican e interactúan influenciándose recíprocamente para lo cual utilizan tanto el poder como la disposición que pueda existir para aceptarlo (sometiéndose, subordinándose o aceptándolo) con el fin de arribar a un acuerdo mutuamente aceptado que figura, desde entonces un objetivo en común cuyo logro las partes se comprometen. (Aldao Zapiola, 1990)

(Aldao Zapiola, 1990), establece que la comunicación es la base de una buena negociación, apoyándose de las interacciones que son manifestaciones de la influencia recíproca que responde a la siguiente fórmula:

Influencia= poder	+	Sumisión, subordinación, aceptación.	+	Comunicación
--------------------------	----------	---	----------	---------------------

La finalidad de un proceso de negociación es la generación de un acuerdo, que, a través del establecimiento de acuerdos entre las partes involucradas, pongan fin al conflicto que se está generando entre las mismas, generando la continuidad de las relaciones que están de por medio, o bien, evitando un daño mayor. Y una vez que se establece el acuerdo, debe garantizarse el cumplimiento del mismo por las partes involucradas que están celebrando este, en el proceso de negociación

El acuerdo no solo constituye una finalidad, sino que implica una necesidad. De ahí la voluntad de alcanzarlo, aunque muchas veces no se logre. (Aldao Zapiola, 1990)

A pesar de, en muchas ocasiones y no solo dentro del proceso de negociación, sino de todos los Medios Alternos de Solución de Conflictos, no se lleva a cabo la celebración de un acuerdo o convenio, debe estar abierta la puerta para que las partes obtén por retomar estos, en el momento en el que así lo requieran o decidan.

2.5 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE.

2.5.1 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO.

Elvia Arcelia Quintana Adriano, Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesora de Derecho Mercantil, Derecho Económico e Historia del Pensamiento Económico en la Literatura, Derecho Mercantil y Derecho Financiero en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Finanzas en la Facultad de Contaduría y Administración de la misma universidad. Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizó un estudio acerca del arbitraje, en el libro titulado “Contratación y Arbitraje Internacionales” en 2010.

El arbitraje es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes. En ausencia de su conocimiento, el nombramiento será hecho por el juez público nacional, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo y formal que el procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que representen. (Quintana Adriano, 2010)

El arbitraje, es el proceso, que pertenece a los Medios Alternativos de Solución de Controversias, en el cual, las partes que se encuentran dentro de un conflicto deciden dejar a un tercero imparcial, conocido como árbitro, la toma de decisiones para generar acuerdos que, según la perspectiva de este, funcionen para poner fin a la controversia que se está presentando. El árbitro, será el encargado de generar los acuerdos que se tienen que llevar a cabo para la disolución del conflicto, y las partes deberán hacerlo sin oposición alguna, teniendo en cuenta, que son acuerdos que buscan un ganar-ganar para todas las partes involucradas. A la resolución que se le conoce como el arreglo al que se llega a través este proceso, se le denomina “laudo”.

2.5.2 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: MARIO CASTILLO FREYRE Y RICARDO VÁSQUEZ KUNZE.

Mario Castillo Freyre, magistrado y Doctor en Derecho, profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima, en colaboración con Ricardo Vásquez Kunze, abogado integrante del equipo de trabajo en el Estudio Mario Castillo Freyre, nos hablan de su definición de arbitraje en su estudio titulado “Arbitraje: naturaleza y definición”, de 2007.

El arbitraje, se origina mediante un contrato privado por el que dos o más sujetos de derecho, deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva, de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o por algún mecanismo establecido por ellas. Así, la decisión resolutoria de los árbitros o laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes en virtud de que el ordenamiento jurídico establece que los contratos son ley para las partes. La ejecución de la decisión arbitral, en caso de que sea necesaria, queda siempre en manos del Estado. (Castillo Freyre & Vásquez Kunze, 2007)

(Castillo Freyre & Vásquez Kunze, 2007), nos dicen que el laudo, debe cumplirse sin excepción alguna, y que la ejecución de este queda en manos del Estado. Recordemos que los Medios Alternos de Solución de Conflictos, si bien, son procedimientos a los que las partes se someten de manera voluntaria, a la hora de celebrar acuerdos que se establecen en un convenio, laudo o acuerdo reparatorio, quedan obligadas las partes a cumplirlas sin excepción alguna, y en caso de que no sea así, puede obligarse a través de la ejecución de los mismos por la vía judicial, y el Estado deberá garantizar el cumplimiento de los acuerdos a los que se llevaron entre las partes para poner fin al conflicto, mediante la autoridad que sea competente.

2.5.3 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: JIMMY ANTONY PÉREZ SOLANO.

Jimmy Antony Pérez Solano, profesor e investigador de la División de Derecho de la Universidad del Norte en Colombia. Abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia y Especialista en Derecho Privado-Económico de la misma institución. Especialista en Gestión Pública e Instituciones Administrativas y Magistrado en Derecho Público para la Gestión Administrativa de la Universidad de los Andes D.E.A, realizó un estudio detallado del arbitraje, logrando publicar en 2017 su artículo titulado: “El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano”.

El arbitraje es el producto de una negociación y/o pacto entre las partes que voluntariamente acuerdan que las controversias que surjan entre ellos, respecto del asunto objeto del acuerdo y que tengan carácter transigible, serán sometidas al conocimiento y decisión del árbitro o árbitros, quienes actuarán a la manera de unos mandatarios, de forma que su configuración estará determinada por las relaciones jurídico-privadas. (Pérez Solano, 2017)

En el proceso de arbitraje, las partes involucradas en una controversia dejarán en manos de un tercero imparcial, la solución que este determine para poner fin a la misma, sin embargo, deberán estar de acuerdo en la asignación de este tercero imparcial, ya que una vez que inicie el proceso, deberá de regirse hasta su fin, bajo los principios que los demás Medios Alternos de Solución de Conflictos.

El establecimiento de un laudo será la única forma en la que se entienda por concluido el procedimiento gracias a un acuerdo pacífico que pone fin a la controversia que presentan las partes. En este procedimiento, a pesar de que las partes forman parte del proceso, la decisión recae en el árbitro, que cumple su función como un juez, y la decisión que tome este, deberá de llevarse a cabo puesto que en caso de que alguna de las partes no lo realice, se oponga o haga omisión del laudo, será acreedor a que la autoridad a través de la coerción garantice el cumplimiento de lo establecido por el árbitro.

2.5.4 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE: COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) (1976).

El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es un conjunto de normas procesales que regulan todos los aspectos del proceso arbitral, el modelo de arbitraje, el nombramiento de los árbitros, la sustanciación de los procedimientos arbitrales, el efecto y la interpretación del laudo que surgen entre las relaciones comerciales internacionales.

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI consta de tres versiones: la primera versión que fue aprobada en 1976, la segunda versión que fue aprobada el 15 de agosto de 2010 y finalmente, la tercera versión que fue aprobada en 2013, donde se incluyó el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un tratado, todo esto sin que alterara la versión revisada de 2010.

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la amplia utilización del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado...considerando contribuiría considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones, aumentar la transparencia y la rendición de cuentas y promover la buena gobernanza. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2013)

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, nos deja claro, que este proceso, nace como una iniciativa que tienen las partes involucradas que cuentan con relaciones comerciales, para solucionar los conflictos a través de este procedimiento donde, un tercero imparcial, se encargara de analizar los intereses de los involucrados, donde podrán presentar pruebas, emitir testimonios, para que con ayuda de estas, el árbitro o árbitros a cargo del procedimiento, emitan un laudo que tendrá que ser cumplido por los involucrados sin excepción alguna.

2.6 JUSTICIA RESTAURATIVA.

2.6.1 DEFINICIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA: IVONNE NOHEMÍ DÍAZ MADRIGAL.

Ivonne Nohemí Díaz Madrigal, integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), realizó un estudio amplio de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, tales como la mediación y la justicia restaurativa, para ver su relación con el sistema penal en México y España, en su libro titulado “La mediación en el sistema judicial penal: justicia restaurativa en México y España”, publicado en el año 2013.

La justicia restaurativa es la aplicación de prácticas restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, específicamente cuando la acción dañosa, es contraria a la ley. (Díaz Madrigal, 2013)

La justicia restaurativa es el proceso por el cual, a través de juntas restaurativas, buscan reparar el daño que se ha realizado entre las partes por un delito, centrándose en las necesidades de la víctima, saber cómo afecto a su vida después de recibir el daño, así como atender su cuestión emocional, buscando lograr al final, obtener una reparación del daño causado por parte del victimario.

Es importante destacar que la justicia restaurativa, no busca evitar que el victimario, cumpla con las consecuencias jurídicas que puedan traer consigo la conducta que haya realizado, sino que es una alternativa, para que después de que se le haya dictado una sentencia al acto cometido, y en caso de que así quisieran las partes, a través de la expresión de su voluntad, hagan uso de este recurso, donde además, se les hace saber que este proceso, no intervendrá en la decisión que haya tomado la autoridad correspondiente sobre el acto realizado y que su función, es únicamente, buscar la reparación del daño causado entre las partes, con ayuda de un tercero imparcial, al cual se le denomina en este proceso “facilitador”.

2.6.2 DEFINICIÓN DE JUSTICIA: OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LAS DROGAS Y EL DELITO (UNODC): MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA (2006).

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina Contra las Drogas y el Delito (*Office on drugs and crime*), fue fundada en el año 1997, con la finalidad de contar con un líder mundial que se encargara de luchar contra las drogas ilícitas y la delincuencia a nivel internacional. Fue establecida con sede en Viena, contando con extrasedes en más de 140 países. La UNOCD, busca educar a la gente acerca del uso indebido de las drogas y la importancia de mejorar la prevención de los delitos para con esto, combatir la delincuencia y crimen organizado a nivel internacional.

En 2006, la ONOCD, establece el “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa”, como resultado a la necesidad de contar con un desarrollo en políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que cuidaran los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, el victimario, la comunidad y las partes que formaran parte de este procedimiento.

La justicia restaurativa, es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006)

La justicia restaurativa, se caracteriza por contar con la participación de las partes, la voluntariedad e interés de las mismas en el procedimiento, con la esperanza de lograr llegar a la creación de un acuerdo reparatorio, donde se establecerán los acuerdos celebrados y buscando generar reconciliaciones entre la víctima y el victimario. Al pertenecer este proceso a los Medios Alternos de Solución de Conflictos, puede adaptarse el proceso a los diferentes contextos culturales y necesidades que tengan las partes, incluyendo al Estado.

La (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006), en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, establece que la justicia restaurativa, tiene como finalidad lograr las siguientes metas:

METAS A CUMPLIR EN EL PROCESO DE “JUSTICIA RESTAURATIVA”
1. Que las víctimas acepten que están involucradas en el proceso de manera segura y salir de él sintiéndose satisfechas.
2. Delincuentes que entiendan como la acción afecta a la víctima y a otras personas, asumiendo su responsabilidad en las consecuencias de sus acciones y que se comprometan a repararlas.
3. Medidas flexibles, acordadas por las partes que enfatizan la reparación del daño, y de ser posible, también se ocupen de las razones de la infracción.
4. El respeto, por parte de los delincuentes, de su compromiso de reparar el daño, así como su intención de resolver los factores que provocaron su comportamiento.
5. La comprensión, tanto de la víctima como del delincuente, de la dinámica que llevo al incidente específico y su obtención de un sentido de cierre y de reintegración a la comunidad.

Al mismo tiempo, nos señala que los principales objetivos del proceso de la justicia restaurativa son los siguientes:

OBJETIVOS DEL PROCESO DE “JUSTICIA RESTAURATIVA”
1. Apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda.
2. Reparar las relaciones dañadas por el crimen, en parte llegando a un consenso sobre cómo responde mejor al mismo.
3. Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad.
4. Motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de los delincuentes.

5. Identificar resultados restaurativos y directos. En lugar de enfatizar las reglas que se han roto y el castigo que debe ser impuesto, los métodos restaurativos tienden a enfocarse principalmente en las personas dañadas.

6. Reducir la reincidencia motivando el cambio en los delincuentes particulares y facilitando su reintegración a la comunidad.

7. Identificar los factores que causan el delito e informar a las autoridades responsables

La justicia restaurativa, tiene como objeto, que través de las “juntas restaurativas” se le pueda dar una voz a la víctima para escuchar las necesidades que tiene, el cómo es su vida al lidiar con la situación a la que se enfrenta y al mismo tiempo, darle una voz al victimario para conocer el motivo por el cual realizo el acto, ya que, en muchas ocasiones, las víctimas necesitan escuchar de la voz de este, que fue lo que los llevo a ejecutar el acto, ¿por qué los eligieron a ellos?, entre otras preguntas.

Para que se pueda llevar una junta restaurativa con éxito, se deben de seguir los siguientes pasos:

1. Que una de las partes interesadas (víctima o victimario), solicite a la autoridad correspondiente, el inicio de este procedimiento;
2. La autoridad correspondiente, deberá informar a las otras partes, que se está solicitando su presencia para agotar este recurso y saber si están en disposición de acudir o en todo caso, dar por concluido el procedimiento;
3. Se deberá informar al solicitante, la decisión que tomaron las partes invitadas o solicitadas;
4. En caso de que las partes acceden a continuar con el proceso de “junta restaurativa”, se debe realizar una entrevista de manera individual a cada una de las partes, donde se les informara en que consiste el procedimiento, y prepararlos para un encuentro, dándoles un acompañamiento emocional y haciéndoles saber todos los principios bajos los que se rige la “justicia restaurativa”;

5. El facilitador, deberá encargarse de vigilar que, en el desarrollo del procedimiento, se cumplan los lineamientos establecidos en todo momento, teniendo en cuenta que es un tercero imparcial que debe guiar a las partes para que juntos encuentren una reparación del daño que ha causado el acto que se cometió;
6. En caso de que el procedimiento logre concluirse con éxito, deberá de tratar de establecerse un acuerdo reparatorio, donde quedaran estipuladas las cláusulas a las que se comprometen las partes, para que se dé por cubierto la reparación del daño.
7. El facilitador deberá notificar en todo momento, como fue el inicio, desarrollo y conclusión del proceso, a la autoridad correspondiente.

2.6.3 CONFERENCIAS DE GRUPOS COMUNITARIOS Y FAMILIARES.

El modelo de grupos comunitarios y familiares fue un modelo moderno adoptado en la legislación nacional de Nueva Zelanda y aplicado al proceso de justicia juvenil en el año de 1989. Este modelo, se ha ido ampliando con el paso del tiempo, logrando llegar a modificar la forma de solucionar los conflictos en Australia, Sudáfrica, Irlanda y Lesoto.

Cada proceso tiene un facilitador o mediador. El enfoque del proceso implica reunir a la familia y amigos de la víctima y del delincuente, así como en algunas ocasiones a miembros de la comunidad, para que participen en un proceso facilitado profesionalmente para identificar resultados deseables por las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo. El propósito de una conferencia de grupo familiar es confrontar al delincuente con las consecuencias del delito, desarrollar un plan reparatorio y en casos más serios, determinar la necesidad de supervisión más restrictiva y/o custodia. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006)

Lo más importante en las conferencias de grupos comunitarios y familiares, era hacer que el delincuente viera las consecuencias que habían traído consigo el acto que cometió, así como evitar que lo vuelva a cometer en un futuro y de ser posible, se logre incorporar nuevamente a la sociedad, pues al verse afectada esta con el acto que esta parte, debe también de prepararse para reintegrar de nuevo al ciudadano.

2.6.4 SENTENCIAS DE CIRCULO.

Las sentencias de circulo, se empezaron a usar en comunidades aborígenes de Canadá. En estas, todos los participantes (desde el juez hasta las familias de las partes), se sientan frente a los demás en forma de circulo.

En las sentencias de circulo, todos los participantes incluyendo el juez, consejero de defensa, el fiscal, el oficial de la policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, así como residentes comunitarios, deberán estar presentes y generalmente este proceso, está disponible únicamente para aquellos delincuentes que se declaran culpables. Las discusiones en circulo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de la víctima, así como la rehabilitación y castigo del delincuente. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006)

Las sentencias de circulo, se llevan dentro del proceso de justicia penal (normalmente), y se compromete a garantizar la intervención de profesionistas de la justicia apoyando el proceso de sentencia, pues no busca evitar que el infractor, cumpla con la pena a la que fue acreedor dependiendo del grado de infracción que cometió, sino todo lo contrario, hacerle ver cómo fue que afecto de manera general, individual y colectiva su acto y dar un acompañamiento para las partes en el proceso, sabiendo que se tienen que reincorporar a la sociedad en los mejores panoramas.

Según la (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006), marca cuatro etapas del proceso circular que son las siguientes:

ETAPAS DEL PROCESO CIRCULAR	
ETAPA 1	Determinar si el caso específico es adecuado para un proceso circular;
ETAPA 2	Preparar a las partes que participan en el círculo;
ETAPA 3	Buscar un acuerdo consensual en el círculo;
ETAPA 4	Proporcionar y garantizar seguimiento y asegurarse de que el delincuente se apegue al acuerdo.

Una vez que se obtiene un resultado gracias al proceso de “sentencia de círculo”, este se presenta generalmente al juez correspondiente, a pesar de que este haya o no participado en el mismo. La corte, puede o no adoptar o ratificar completamente los acuerdos a los que se llegaron, así mismo, puede optar por un plan diferente o una sentencia nueva.

La (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006), en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, establece que la justicia restaurativa, tiene que regirse bajo los siguientes principios:

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA USO DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL	
1.	El derecho de consulta con un representante legal: La víctima y el delincuente deben tener el derecho de consultar con consejeros legales relacionados con el proceso restaurativo y, cuando sea necesario, a que se les traduzca y/o intérprete.
2.	El derecho de los menores de recibir ayuda de un padre o tutor: Los menores deben, adicionalmente, tener derecho a la ayuda de un padre o un tutor.
3.	El derecho a estar completamente informados: Antes de acordar participar en procesos restaurativos, las partes deben estar completamente informadas sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias de sus decisiones.

4. El derecho a no participar: Ni la víctima ni el delincuente deben ser obligados o inducidos por medios injustos a participar en procesos restaurativos o a aceptar resultados restaurativos. Se requiere su consentimiento. Los niños pueden necesitar consejos especiales y ayuda antes de poder forjar un consentimiento válido e informado.

Así mismo, la (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006), en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, establece que la justicia restaurativa, debe implementar las siguientes garantías tanto en la ley como en las políticas internas:

GARANTIAS IMPORTANTES QUE SE DEBEN IMPLEMENTAR AL USO DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL

1. La participación no es evidencia de culpa: la participación de un delincuente en un proceso de justicia restaurativa no debe usarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales subsecuentes

2. Los acuerdos deben ser voluntarios y razonables: Los acuerdos derivados de un proceso restaurativo deben acordarse voluntariamente y deben contener solamente obligaciones razonables y proporcionadas

3. Confidencialidad del procedimiento: "Las discusiones en procesos restaurativos que no se realizan en público deben ser confidenciales, y no deben ser reveladas posteriormente, excepto por acuerdo de las partes o por requerimiento de alguna ley nacional"

4. Supervisión judicial: "Los resultados de los acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado, estar supervisados judicialmente o incorporados a decisiones judiciales o juicios"

5. Falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo, ello no debe ser utilizado en contra del delincuente en procedimientos penales posteriores.

6. No se incrementa la pena por falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo en el curso de un proceso de justicia restaurativa (diferente a una decisión judicial o juicio), ello no debe usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos penales posteriores.

CAPITULO 3: MARCO JURIDICO PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD O DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima ley que rige a México, lo que quiere decir, que esta, es la Ley Suprema del Sistema Jurídico Mexicano, que se encargara de establecer la forma en la que se rige el establecimiento del gobierno en nuestro país, como se conforman a los órganos de autoridad, así como sus facultades y limitaciones que tendrán a la hora de impartir justicia para los ciudadanos. La Ley Suprema, contempla todos los derechos y obligaciones que tienen todos los ciudadanos que se encuentran en territorio mexicano, así como la manera en la que se deber hacer valer los mismos.

Hablando de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, a pesar de que ya estuvieran presentes en territorio mexicano hasta el 2008, y con más de 10 años de presencia en diferentes estados de la República Mexicana, aun no se contaba con un marco jurídico que estableciera su figura a nivel nacional.

Fue hasta el 18 de junio de 2008, cuando se pone en consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa que daba pie a la reforma de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la intervención del grupo parlamentario del Partido Revolución Institucional.

El grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a través de los diputados Cesar Camacho Quiroz, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, ponen a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa, donde se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicha reforma, en realidad solo fue considerada para lograr la eficacia del nuevo Sistema de Justicia

Penal, como lo señalaron en la exposición de motivos. (Cruz Medrano, La inclusión de la mediación como pertinencia en los planes de estudio del nivel superior en la Universidad Autónoma del Estado de México, 2018)

En la exposición de motivos para lograr la eficacia del nuevo Sistema de Justicia Penal, se menciona que una de las inquietudes que demanda la sociedad mexicana es acerca de la ineficacia del sistema de justicia penal del país, debido a que lejos de satisfacer las necesidades de la sociedad, estas se ven afectadas y rebasadas por factores como la corrupción e inequidad, logrando generar que las víctimas y acusados, padezcan de una incertidumbre jurídica e impunidad que caracteriza al sistema; debido a las diferentes causas que dan como resultado tener una decadencia en el funcionamiento del sistema de justicia penal, es urgente proponer posibles alternativas para corregir aquello que tras realizar su estudio, no está funcionando como se debe.

A pesar de que los Medios Alternos de Solución de Controversias, ya estaban como medida alternativa para solucionar los conflictos que se presentaban en los particulares, en distintos estados del territorio mexicano, no se contaba con un marco jurídico que velara por el cumplimiento de estos como alternativa de impartición de justicia, así como que se garantizara su figura en todos los estados de la república mexicana, para que los particulares, pudieran optar por alguna de estas vías, a través de la cual, podrían buscar solucionar sus conflictos, con garantía y validez dentro del marco jurídico, pero que su vez, fuera gratuito, rápido y utilizando medios pacíficos, para con esto, evitar el procedimiento judicial.

Después de analizar que los Medios Alternos de Solución de Conflictos, deberían de ser una opción para todos los ciudadanos que se vieran involucrados en un conflicto, así como contar con una norma que vigilara su figura dentro del marco jurídico de la ley, fue que se reconoció su existencia dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma del 18 de junio de 2008 y con esto, se daba oficialmente el reconocimiento de estos para todos los ciudadanos, así como la obligación de los estados por actualizar su forma de impartir

justicia y poder garantizar a la sociedad de esta alternativa dentro del marco jurídico mexicano.

3.1.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, ANTES Y DESPÚES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

A continuación, haremos un análisis de cómo se encontraba estipulada la forma de impartición de justicia hasta antes de que se hiciera la reforma constitucional en el artículo 17, en junio de 2008:

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- **Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.** Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

- **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**
- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones.
- La federación, los estados y el Distrito Federal, garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que les correspondan a los agentes del Ministerio Público.
- Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Después de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el artículo 17, podemos observar que se establece la figura de los medios alternos de solución de controversias, donde se obliga a todos los estados, contar con estas figuras dentro de su forma de impartición de justicia, para que se garantice su aplicación a los ciudadanos.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, llegan a incorporarse como una alternativa en la impartición de justicia para ser una opción para los tribunales que se encontraban saturados de trabajo, para personas que no decidían acudir ante estos, por los costos que pudieran generar o por el miedo a que fuera a tener una repercusión para las partes; siendo estos una alternativa completamente gratuita, que estuviera contemplado dentro del marco jurídico de la ley, y procesos completamente pacíficos.

A partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se obliga a los estados a tener la figura de los Medios Alternos de Solución de Conflictos y garantizar su existencia como alternativa de impartición de justicia para los ciudadanos, sin

excepción alguna, y desde ese momento, todos los estados del territorio mexicano, cuenta con estos procesos, como una alternativa que los ciudadanos pueden agotar antes, durante o después del proceso judicial, siempre y cuando, la ley vigente lo permita, cuantas veces así lo decidan las partes.

3.2 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se establece con la finalidad de contar con una ley que estableciera principios, bases, así como requisitos y condiciones bajo los cuales se rigieran los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, las cuales garantizaran que estos, se guiaran a las Soluciones Alternas que ya están previamente, establecidas en la legislación penal vigente.

La (Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), 2015), publico en su boletín No.2, el 13 de enero de 2015, a través de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, toda la información acerca del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal donde nos dice lo siguiente: *El pasado 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.*

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tienen como finalidad propiciar, a través del dialogo, la solución de los conflictos que surgen entre los integrantes de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela de un delito, mediante procedimientos que se basan en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, así como la voluntariedad de las partes que desean agotar estos recursos como forma de impartición de justicia.

De manera general, la Ley establece derechos y obligaciones de quienes intervienen en un mecanismo alternativo, los procedimientos para solicitar la aplicación de un mecanismo alternativo, la elección de un órgano, la admisibilidad, entre otros. (Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), 2015) La (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), nos dice en su artículo No.2 lo siguiente: *Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.* (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021)

3.2.1 PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS.

Es importante mencionar que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deben regirse en todo momento por los principios fundamentales de estos procedimientos, y según la (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), establece los siguientes en su artículo No.4:

- I. Voluntariedad:** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Información:** Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

- IV. Flexibilidad y simplicidad:** Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. Imparcialidad:** Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
- VI. Equidad:** Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;
- VII. Honestidad:** Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

3.2.2 DISPOSICIONES GENERALES.

Durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, están contempladas algunas disposiciones generales en el art.19 de la misma Ley, tales como:

- 1 Las sesiones de Mecanismos Alternativos deberán realizarse únicamente en presencia de las partes involucradas y en su caso, de auxiliares y expertos a petición de las partes.
- 2 Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos intervinientes cuenten con abogado, podrán presenciar de las sesiones, sin embargo, estos, no podrán intervenir durante las sesiones.
- 3 En caso de que suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el facilitador, cualquiera de las partes podrá solicitar concluir el procedimiento con la finalidad de que pueda consultar con un experto o su abogado si lo tuviere.
- 4 Cuando los intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones

por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

- 5 Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley. Se hará saber a los intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que, en su caso, lleguen a concretarse.
- 6 El Mecanismo Alternativo, se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

3.2.3 MECANISMOS ALTERNATIVOS EXISTENTES: CONCEPTO Y COMO SE DESARROLLAN.

Según la (Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), 2015), la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, contempla la existencia de 3 procedimientos que forman a los mismos, que son los siguientes:

1. **Mediación:** Los intervinientes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. Un Facilitador propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.
2. **Conciliación:** Los intervinientes proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. El Facilitador podrá presentar alternativas de solución diversas.
3. **Junta restaurativa:** La víctima, el imputado o la comunidad afectada, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

El hecho de que exista una regulación de los Medios Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal Mexicana genera que exista una resolución más rápida de los conflictos, evitando la saturación de los tribunales, así como la optimización del manejo de recurso, donde se busca que exista una satisfacción entre las partes con los resultados obtenidos y la relación del daño ocasionado. La creación de esta Ley se genera dentro de la administración del Presidente Constitucional de México (2012-2018) Enrique Peña Nieto, para lograr una implementación efectiva en materia penal en el año 2008.

3.2.4 ÁREA DE SEGUIMIENTO.

La (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), en su artículo 36, establece que el órgano, deberá contar con un área de seguimiento de acuerdos con la finalidad de que esta, se encargue de monitorear e impulsar lo establecido en el acuerdo celebrado entre las partes, al mismo tiempo que establece los lineamientos que se deberán de seguir para el seguimiento de los acuerdos alcanzados por los intervinientes del Mecanismo Alternativo, que son los siguientes:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

3.2.5 DEL ÓRGANO.

La (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), en su artículo 40, nos da las características que definirán al

Órgano especializado en vigilar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que son las siguientes:

- I. La Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos
- II. Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo, realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.
- III. Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

3.2.6 DE LOS FACILITADORES.

La (Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), en el artículo 48, nos habla de los requisitos que deben de tener los Facilitadores que son los siguientes:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

3.2.7 CERTIFICACIÓN DE LOS FACILITADORES.

Según la (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), en el artículo 49, nos dice lo siguiente acerca de la vigencia

de la certificación de los Facilitadores: *El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.* (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021)

3.2.8 REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS FACILITADORES.

La (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), en el artículo 50, nos dice lo siguiente acerca de los requisitos mínimos de ingreso y permanencia de los Facilitadores: *Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.* (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021)

3.2.9 OBLIGACIONES DE LOS FACILITADORES.

La (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2021), en el artículo 51, nos dice que los Facilitadores deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;

- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
- XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

Al mismo tiempo de establecer las obligaciones que deberá de acatar el Facilitador, el artículo 51 de la Ley anteriormente mencionada, nos dice que el hecho de que exista incumplimiento en alguna de estas disposiciones por parte de los Facilitadores, será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

3.3 LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se establece gracias a la reforma constitucional del artículo 17, en el párrafo tercero, del 18 de junio de 2008, donde se decreta que, en el sistema legal de todos los estados de la república mexicana, deberán contemplar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

A pesar de que, en el Estado de México, la Mediación ya estaba presente desde el año 2002, era importante actualizar y mejorar la metodología y fines que tenían la mediación y la conciliación, con el propósito de asegurar la resolución de las controversias para las partes involucradas, y que confiaran en el funcionamiento de estos procedimientos como alternativas pacíficas de impartición de justicia, donde se contemplaría en todo momento, tener presente que son procedimientos pacíficos, donde se priorizaría en todo momento la voluntariedad de las partes involucradas, siendo procesos ágiles, flexibles, confidenciales y con efectos legales plenos.

La mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, son métodos idóneos que permiten la repersonalización del conflicto y su eficaz solución, son salidas alternas al proceso penal, a la pena mediante la reparación del daño, dándole un papel protagónico a la víctima, permiten la despresurización del sistema penal, la desjudicialización y la restauración de las relaciones interpersonales. Se considera que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son propuestas útiles para transitar en la cultura de la paz, del perdón, de la legalidad y de la justicia. (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, 2018)

La participación de un tercero imparcial, que fungirá como “mediador” o “conciliador”, es un papel indispensable durante el procedimiento, y después de, puesto que, a las personas involucradas, se les debe de garantizar acompañamiento, asesoría y atención en todo momento cuando deciden optar por estas vías pacíficas de impartición de justicia.

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, garantiza que todas las personas que radican en el Estado de México tendrán derecho a una educación para la paz, incluyendo a todas las instituciones; al mismo tiempo, nos garantiza que los habitantes, tendrán derecho a recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa para solucionar sus controversias.

3.3.1 DISPOSICIONES GENERALES.

La (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, 2018), en el artículo No.1, nos establece las disposiciones generales y nos dice que esta Ley es de orden Público y de interés social que tiene como objetivo lo siguiente:

- I. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexiquense;
- II. Regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;
- III. Hacer factible el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los métodos establecidos en esta Ley;
- IV. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para llevar a cabo el sistema de atención alternativo de solución de conflictos;
- V. Regular al órgano del Poder Judicial especializado en mediación, conciliación y justicia restaurativa, fijando las reglas para su funcionamiento
- VI. Regular los Centros Públicos, Privados y Unidades de mediación y conciliación;
- VII. Identificar los tipos de conflictos que pueden solucionarse a través de los métodos previstos en esta Ley;

- VIII. Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores-conciliadores, los traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena y las condiciones que deben observar en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa;
- IX. Establecer los requisitos y condiciones para que los particulares puedan llevar a cabo los métodos previstos en esta Ley; X. Señalar los efectos jurídicos de los convenios; y
- XI. Establecer las responsabilidades de las personas facultadas para operar los métodos previstos en esta Ley.

3.3.2 ATRIBUCIONES DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, 2018), menciona en el artículo No.9, que el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales;
- III. Coordinar y supervisar los centros regionales, y los centros privados de mediación, conciliación y de justicia restaurativa;
- IV. Elaborar los manuales operativos de observancia general de mediación, conciliación y de procesos restaurativos;
- V. Proponer al Consejo de la Judicatura, la autorización de programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de mediadoresconciliadores y facilitadores;
- VI. . Formar, capacitar y evaluar a los mediadores escolares, mediadores-conciliadores y facilitadores;

- VII. Establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que todos los mediadores-conciliadores y facilitadores aplicarán en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Certificar y registrar a los mediadores-conciliadores, facilitadores públicos y privados, así como a los traductores, intérpretes, mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena;
- IX. Registrar los colegios de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- X. . Interactuar permanentemente con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI. Promover y difundir permanentemente la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad;
- XII. Apoyar e impulsar las investigaciones y producciones editoriales relacionadas con la teoría y práctica de los métodos previstos en esta Ley;
- XIII. Difundir con objetividad los resultados de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el Estado;
- XIV. Rendir mensualmente un informe estadístico al Consejo de la Judicatura en términos del reglamento de esta Ley; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

3.3.3 DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES Y FACILITADORES PRIVADOS.

La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, podrán ser practicadas por mediadores-conciliadores y facilitadores privados, previamente registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal. (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción para la Paz Social del Estado de México, 2018),

Para obtener el registro del Centro Estatal, los mediadores-conciliadores y facilitadores privados, deberán cumplir los requisitos siguientes, según la (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, 2018):

I. PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

- A. Acreditar su constitución legal;
- B. Definir su misión y visión;
- C. Precisar su estructura orgánica;
- D. Contar con mediadores-conciliadores y facilitadores certificados por el Centro Estatal;
- E. Contar con un reglamento, registrado ante el Centro Estatal; y
- F. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

II. PERSONAS FÍSICAS

- A. Contar con título profesional;
- B. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal;
- C. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- D. Tener su domicilio en el Estado; y
- E. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

3.3.4 OBLIGACIONES DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES Y FACILITADORES PRIVADOS.

Los mediadores, conciliadores y Facilitadores privados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según la (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, 2018):

- I. Observar y cumplir los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- II. Vigilar que, en los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, menores o incapaces ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Cerciorarse que el consentimiento de los interesados no se afecte por lesión, error, dolo, violencia o mala fe;
- IV. Abstenerse de prestar servicios profesionales distintos a la mediación o conciliación a las personas sujetas a estos métodos;

- V. Abstenerse de conocer de los métodos previstos en esta ley, cuando se encuentren en alguna causa legal que obliga a los jueces a excusarse;
- VI. Actualizarse permanentemente en la teoría y práctica de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa; y
- VII. Proporcionar los informes estadísticos que les requiera el Centro Estatal de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

3.3.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, los Medios Alternos de Solución de Conflictos, desde la mediación hasta la justicia restaurativa, deben regirse por principios fundamentales, que deberán informarse a los particulares que desean participar en alguno de estos procedimientos. Según la (Ley de Mediación, Conciliación y Promoción para la Paz Social para el Estado de México, 2018), la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa en el Estado de México, deben regirse bajo los siguientes principios rectores:

- I. La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;
- II. La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;
- III. La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;
- IV. La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;

- V. La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;
- VI. La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VII. La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley;
- VIII. La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y
- IX. El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

3.4 LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

La Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se establece con la finalidad de ser una Ley de orden público e interés general que tiene como objetivo, lograr establecer las atribuciones, organización y funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como órgano publico autónomo, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, quien a su vez, tiene la capacidad para decidir sobre el ejercicio del presupuesto con el que cuenta, al mismo tiempo que los órganos que la componen, para el despacho de los asuntos que le confieren al Ministerio Publico, la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales.

3.4.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

La (Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, 2021), establece que se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Eficacia: consiste en el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Constitución Federal y la Constitución del Estado.
- II. Honradez: consiste en la realización recta de propósitos y acciones en el ejercicio de las facultades conferidas al personal.
- III. Imparcialidad: consiste en desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.
- IV. Legalidad: consiste en realizar sus actos con estricta sujeción al marco jurídico aplicable
- V. Objetividad: consiste en que el ejercicio de sus funciones deberá tomar sus decisiones conforme a la evidencia y velar por la correcta aplicación de la Ley.
- VI. Profesionalismo: consiste en que la actuación del personal será de manera responsable y conforme a las mejores prácticas de su especialidad, a través del empleo de los medios que la Ley otorga.
- VII. Respeto a los derechos humanos: consiste en velar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales de las personas y sus garantías reconocidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que México sea parte en materia de Derechos Humanos y la Constitución del Estado, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la investigación y persecución de los delitos y otras actividades de la Fiscalía.
- VIII. Perspectiva de género: consiste en actuar en todo momento en estricto apego a la igualdad entre las mujeres y los hombres, adoptando medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección al bienestar físico y psicológico, evitando conductas que constituyan discriminación y victimización secundaria, desarrollando una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

3.4.2 ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

La (Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, 2021), nos dice que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.
- II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia
- III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.
- IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto
- V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

- VI. Requerir informes y documentos de las y los particulares, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. . Informar a las y los interesados acerca de los trámites de las quejas y denuncias que hubiesen formulado contra las y los servidores públicos
- VIII. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades y órganos de la Fiscalía, a través de la remisión de los registros a la unidad facultada para ello, o bien, la práctica de visitas en sitio.
- IX. Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.
- X. Formar y actualizar a las y los servidores públicos para los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, la investigación, persecución y sanción de los delitos y en las demás materias que sean de su competencia, a través de la implementación del servicio de carrera de las y los agentes del ministerio público, las y los policías de investigación, las y los peritos, las y los orientadores jurídicos y las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.
- XI. Impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente de los delitos de violencia de género.
- XII. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.
- XIII. Adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para la Fiscalía.

- XIV. Implementar de manera coordinada con su Órgano Interno de Control y su Visitaduría General, un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía.
- XV. Establecer políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales, así como con los municipios.
- XVI. Promover la participación responsable de la sociedad civil y los medios de comunicación, con el fin que se cumplan con los programas que le competan, en los términos que en ellos se establezcan.
- XVII. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XVIII. Crear los mecanismos de supervisión, control y seguimiento de las actuaciones que realice el personal que la integran, en relación a las disposiciones jurídicas con perspectiva de género.
- XIX. Atender de manera oficiosa las denuncias que se presenten por hechos que puedan ser constitutivos de delitos relacionados con la violencia de género.
- XX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.
- Los niveles de acceso y características de la información serán definidos en el protocolo en materia de investigación que emita el Fiscal General, y
- XXI. Generar un Protocolo de Procedimientos para la Atención y Seguimiento de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXII. Integrar una base de datos con el registro de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género y compartir la información de que disponga, en términos de las disposiciones legales aplicables,

para alimentar la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

XXIII. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

3.4.3 DE LA ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA.

La Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dentro de su contenido, únicamente cuenta con las disposiciones que aplican para la Justicia Restaurativa, puesto que a pesar de que se prevé que el personal que integra esta institución, impulse el uso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, no cuenta con ningún otra figura de estos, establecida en la misma.

La (Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, 2021), establece en su artículo No.43, lo siguiente:

- Las unidades de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa se integrarán al menos con personal de psicología, trabajo social, facilitadoras y facilitadores certificados y las y los agentes del Ministerio Público. Tendrán por objeto implementar las políticas que incentiven la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos en materia penal y la atención pronta, eficaz y con calidez a las y los denunciantes y querellantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Emitirán determinaciones tempranas de las denuncias y querellas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional y demás normatividad aplicable.
- Las y los servidores públicos de las Unidades de Atención Inmediata ejercerán las atribuciones que dispongan el Reglamento y demás normatividad aplicable.
- Las y los facilitadores serán certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás normatividad aplicable.

Después de analizar detalladamente lo que nos dice la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, nos podemos percatar que no existe una atención en caso de que se quiera acudir a esta institución para solicitar un procedimiento de mediación o conciliación, ya que como lo mencionamos anteriormente, a pesar

de que menciona que en todo momento se procurara que se utilicen los Medios Alternos de Solución de Conflictos, únicamente aborda la justicia restaurativa en Materia Penal, según corresponda.

El personal que se encargará de los procedimientos de justicia restaurativa deberá de contar con los requisitos que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para poder desempeñar su cargo dentro de esta institución como Facilitador.

3.5 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se estableció el 8 de septiembre de 1995, teniendo su última reforma el 5 de abril del 2021; es una ley de orden público que tiene como objetivo lograr regular la organización y funcionamiento dentro del Poder Judicial del Estado. Los tribunales del Poder Judicial tienen la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos de materia civil, familiar, de justicia para adolescentes, y otras materias del fuero común en los casos que le confieran según los ordenamientos legales vigentes.

3.5.1 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Según la (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021), en el artículo No.3, nos dice que el Poder Judicial del Estado de México, se integrara de la siguiente forma:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;
- IV. Los tribunales laborales;
- V. Los juzgados de cuantía menor, y
- VI. VI. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo y, demás disposiciones legales.

3.5.2 AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021), en el artículo No.5, nos dice que el Poder Judicial del Estado de México, tendrá los siguientes auxiliares:

- I. Los presidentes, síndicos y delegados municipales;
- II. Los cuerpos de policía;
- III. El Director General de Prevención y Readaptación Social y los servidores públicos de esa Dirección;
- IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad y los registradores;
- V. El Director, los delegados regionales y los oficiales del registro civil;
- VI. Los notarios y los corredores públicos;
- VII. Los intérpretes y los peritos;
- VIII. Los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito;
- IX. Los síndicos e interventores de quiebras y de concursos;
- X. Los tutores, curadores, depositarios, albaceas y los interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas por la ley; y
- XI. Los mediadores y conciliadores, en los casos y términos establecidos en la ley; Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales, y
- XII. Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales, y
- XIII. Los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

3.5.3 DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

La (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021), en el artículo No.178, nos dice lo siguiente acerca del Centro de Mediación y Conciliación: *“El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial. Prestará sus servicios de mediación y conciliación a la ciudadanía en general, sin ser requisito que medie*

un proceso judicial y contará con centros que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Estado.” (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021)

Al mismo tiempo, la (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021), en el artículo No. 179, señala que el Centro de Mediación y Conciliación, tendrá a cargo la prestación de los siguientes servicios:

- I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y búsqueda de soluciones correspondientes;
- II. Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial;
- III. Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior;
- IV. Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes resulte conveniente emplear un método alternativo distinto al inicialmente seleccionado;
- V. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguna de las partes lo solicite;
- VI. Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellas y huella digital, autorizados por el mediador o conciliador que intervino y revisados por el Director del Centro de Mediación y conciliación, delegado o subdirector correspondiente;
- VII. Brindar asesoría técnica en materia de mediación y conciliación a los oficiales calificadores y conciliadores de los Ayuntamientos.
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales.

3.5.4 DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

El Director General del Centro de Mediación y Conciliación, deberá cumplir con los siguientes requisitos, según la (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021):

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;
- III. Ser licenciado en derecho y tener estudios en la materia de mediación y conciliación.
- IV. Aprobar el curso y concurso de oposición que realice el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial en materia de mediación y conciliación;
- V. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral; VI. No haber sido condenado por delito intencional.

3.5.5 DE LOS MEDIADORES, CONCILIADORES O FACILITADORES DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

El artículo No.184 de la (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021), nos dice lo siguiente: *“Para ser mediador o mediadora, conciliador o conciliadora o facilitador o facilitadora se debe reunir los mismos requisitos para el Director del Centro de Mediación y Conciliación o la Directora del Centro de Mediación y Conciliación, con excepción de la edad que será cuando menos de 25 años y la profesión, pudiendo ser licenciado o licenciada en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, en comunicación, en medios alternos u otra afín.”* (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021)

Dentro de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente, se logró implementar que los mediadores, conciliadores y facilitadores del Centro de Mediación y Conciliación, pudieran ejercer estos puestos con una edad mínima de 25 años, incluyendo a aquellos que estudiaran a nivel profesional la Licenciatura de Medios Alternos de Solución de Conflictos, que hasta el momento, es impartida

únicamente por la Universidad Autónoma del Estado de México, logrando egresar de este plan de estudios en el año 2020, la primera generación de estudiantes.

El artículo No.185 de la (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021): “*Los mediadores o conciliadores tendrán fe pública en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, debiendo firmar junto con los interesados todo acuerdo o convenio.*” (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021):

CAPITULO 4: MARCO PROPOSITIVO PARA LA CREACIÓN DE UNA UNIDAD O DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS FIRMADOS.

4.1 PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ÁREA ENCARGADA DE DARLE SEGUIMIENTO A LOS CONVENIOS FIRMADOS DENTRO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En este apartado de mi trabajo de investigación, abordare la importancia de implementar un área especializada que se encargue de darle seguimiento a los convenios firmados dentro del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, y es que hasta el día de hoy, una vez que las partes lograr llegar a soluciones que ponen fin a su controversias y que a su vez, estas se estipulan en un convenio, se da por concluido el procedimiento y por parte del personal de esta dependencia, no existe un acompañamiento para vigilar que se cumplan los términos que se estipularon en el convenio.

4.1.1 PROCEDIMIENTO ACTUAL QUE TIENEN QUE SEGUIR LAS PERSONAS INTERESADAS EN SOLUCIONAR UN CONFLICTO A TRAVÉS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Actualmente, la atención a las personas que quieren solucionar un conflicto dentro del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, se da de la siguiente forma:

1. **SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO:** El primer paso para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación es que la(s) persona(s) interesada(s), acuda(n) a solicitar asesoría donde será(n) atendido(s) por el personal operativo del Centro, quien se encargara de valorar su conflicto, y valorar si este puede ser viable para solucionarse en esta dependencia; en caso de que sea así, informara a la(s) parte(s) interesada(s), en qué consisten de manera general los procedimientos de mediación y conciliación, los requisitos que debe(n) de cumplir y los pasos a seguir para iniciar con el procedimiento. En caso de que su conflicto, no sea viable para resolverse dentro de esta dependencia, el personal operativo, informara la dependencia pertinente a la que debe acudir para que le puedan dar la atención correspondiente a su caso.
2. **APERTURA DE EXPEDIENTE:** Una vez que la(s) persona(s) interesada(s) cubra(n) con todos los requisitos requeridos, y que esta(n) enterada(s) de cómo se llevara a cabo el procedimiento que iniciaran, los alcances y principios rectores del mismo, se dará apertura a un expediente dentro del sistema del Centro. El expediente deberá contener las siguientes características:
 - Solicitud de inicio de procedimiento firmada por la(s) persona(s) interesada(s), en esta misma, se señalará la fecha y hora en la que se dará la primera sesión de mediación o conciliación, según la elección de la(s) persona(s) interesada(s) y la disposición que exista de espacio en las agendas de los mediadores-conciliadores del Centro.
 - Datos generales de la(s) persona(s) que inicia(n) el procedimiento.
 - Número de expediente asignado por el sistema.
 - Mediador o conciliador a cargo del procedimiento.
 - Documentos que hayan sido requeridos por el personal operativo (identificación oficial de la(s) persona(s) involucrada(s) o en su caso poder notarial si es persona moral o representante de la(s) parte(s) interesada(s), acta(s) de nacimiento, entre otros), según corresponda.

- En caso de que sea necesario, invitación dirigida a la(s) parte(s) de la(s) cual(es), es necesaria su presencia para iniciar el procedimiento.
3. **TURNAR EXPEDIENTE A DIRECTOR REGIONAL DEL CENTRO:** Una vez que el personal operativo, finalice la apertura del expediente, deberá notificar de manera inmediata al Director Regional del Centro, quien deberá dar su autorización para que inicie el procedimiento. El Director Regional, deberá percatarse que todo esté en orden en la integración del expediente para que pueda continuar el procedimiento de manera correcta.
 4. **TURNAR EXPEDIENTE A MEDIADOR-CONCILIADOR ASIGNADO:** Una vez que el expediente cuente con la autorización del Director Regional, el personal operativo, deberá notificar de manera inmediata al mediadorconciliador asignado, del inicio del procedimiento, quien una vez notificado, deberá firmar las invitaciones giradas para informar a personal del área de trabajo social para entregarlas de manera pertinente a la(s) persona(s) correspondiente(s).
 5. **TURNAR EXPEDIENTE A TRABAJO SOCIAL:** Una vez que el mediador-conciliador, haya firmado la(s) invitación(es) correspondientes, el personal operativo, deberá de remitir el expediente al área de trabajo social, para que el personal de esta área se encargue de hacer entrega de la(s) misma(s) a la(s) parte(s) que esta(n) siendo invitada(s) a formar parte del procedimiento de mediación o conciliación.
 6. **ENTREGA DE INVITACIÓN(ES) POR PARTE DEL PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL:** El personal de trabajo social, deberá de entregar la(s) invitación(es) a la(s) parte(s) correspondientes, ya sea a través de una visita a su domicilio, vía telefónica, correo electrónico o por medio de vías de apoyo, donde se encargará de seguir el siguiente protocolo:
 - Identificarse con gafete oficial que represente como parte del personal del Centro.
 - Explicar el motivo por el cual está acudiendo a entregar la(s) invitación(es).

- Explicar en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación (según corresponda).

Cualquiera que fuera el medio por el cual se entre(n) la(s) invitación(es), es importante contar con los datos pertinentes para ubicar a la(s) invitado(s), y esta información deberá de ser proporcionada por la(s) parte(s) que inicia(n) el procedimiento. Una vez que el personal de trabajo social haya hecho entrega de la(s) invitación(es), deberá elaborar un reporte donde se especifique fecha y hora en que se entrega(n) la(s) misma(s), persona(s) que recibe(n) la(s) invitación(es) y la respuesta que obtuvo de esta(s); este reporte deberá de ser integrado al expediente posteriormente.

7. **PRIMERA SESIÓN DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN:** En la fecha que fue establecida y elegida por la(s) parte(s) interesada(s), deberá de dar inicio el procedimiento de mediación o conciliación, según corresponda, donde una vez que estén presentes todas las partes, el mediador-conciliador explicará los principios fundamentales bajo los que se regirá el procedimiento. **En caso de que no se cuente con la presencia de alguna de las partes involucradas, no se podrá llevar a cabo la sesión, por lo que el mediador-conciliador, deberá de reagendar la sesión, generando invitación con nueva fecha para las partes involucradas.** El mediadorconciliador a cargo del procedimiento, se encargará de dar a conocer el consentimiento informado para que lo firmen las partes involucradas donde se estipulan los principios bajo los que se regirán en todo momento, desde el inicio hasta el fin del procedimiento. Al mismo tiempo, el mediadorconciliador, se encargará de evaluar cuantas sesiones serán necesarias para culminar el procedimiento, al mismo tiempo que, invitara a los involucrados, a tener la disposición en todo momento, de generar acuerdos pacíficos para solucionar la controversia que presentan a través la celebración de un convenio donde se estipulen los acuerdos generados por los mismos. En caso de que sean necesarias más sesiones para continuar

con el procedimiento, el mediador-conciliador, deberá de reprogramar en las fechas y horarios disponibles.

8. INFORMES DE SESIÓN DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN: El mediadorconciliador, se encargará de elaborar un reporte donde especifique los siguientes datos:

- Fecha y hora en que se llevó a cabo sesión de mediación.
- Partes que se presentan para dar inicio a la sesión de mediaciónconciliación.
- Desarrollo de la sesión de mediación-conciliación (El mediadorconciliador, se encargará de redactar a detalle como fue el desarrollo de

la sesión de mediación-conciliación, como fue el comportamiento de las partes involucradas, si se llegó a la celebración de un convenio, si se reprograma la sesión, si se da por concluido el procedimiento, entre otros.)

9. CELEBRACIÓN DE CONVENIO: El mediador-conciliador, deberá de establecer en el convenio, los acuerdos a los que llegaron las partes involucradas, mismos que ponen fin a su controversia. Al mismo tiempo, el mediador-conciliador, deberá de vigilar que el convenio, cuente con todos los requisitos establecidos por la Ley vigente.

10. AUTORIZACIÓN DE CONVENIO POR DIRECTOR REGIONAL: Una vez que el mediador-conciliador, haya establecido el convenio con los acuerdos a los que llegaron las partes involucradas y de su autorización, deberá de ratificar el mismo con el Director Regional del Centro; este se encargara de vigilar que lo establecido en el convenio, se encuentre dentro de los parámetros de la Ley, y cuente con todos los requisitos necesarios para que sea elevado a la categoría de “cosa juzgada”. En caso de que el convenio no presente ningún error, será firmado y autorizado por el Director Regional adquiriendo la calidad de “cosa juzgada”. El convenio deberá de ser

duplicado en su formato original tanto para las partes involucradas, como para el expediente correspondiente.

11. **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** El mediador-conciliador, deberá elaborar una constancia donde explique, que se logró concluir el procedimiento gracias a la celebración de un convenio entre las partes involucradas sin dar detalles en atención a la confidencialidad del asunto y debido a esto, se da por concluido el procedimiento; al mismo tiempo, el mediador-conciliador, deberá dar de baja el expediente, informando al personal operativo, que se llevó a cabo la celebración de un convenio, logrando adquirir la calidad de “cosa juzgada” para que dé por concluido el procedimiento en el sistema del Centro.

Actualmente, una vez que las partes interesadas en agotar la mediación o la conciliación, dentro del Centro Estatal del Poder Judicial del Estado de México, logran celebrar un convenio, se entiende que se logró poner fin al conflicto que presentaban, sin embargo, no existe personal del mismo Centro, que se encargue de dar un seguimiento para saber si los acuerdos establecidos en el convenio fueron cumplidos por las partes involucradas.

4.1.2 CAUSAS POR LAS CUALES SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN.

Existen diversas razones por las cuales, se da por concluido el procedimiento de mediación-conciliación dentro del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, tales como:

- **CELEBRACIÓN DE CONVENIO:** Se da por entendido que en cuanto las partes involucradas, logran celebrar un convenio, ponen fin a las controversias que presentan, por lo cual, la labor del Centro y del Poder Judicial del Estado de México, llegan a su fin.
- **DECISIÓN DEL INTERESADO:** La mayor parte de los casos que se ven dentro del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, son concluidos por decisión del interesado, por diferentes razones, como haber logrado generar un acuerdo sin la intervención del Centro, falta de interés de la(s) partes(s) invitadas, decisión

de la(s) parte(s) invitada(s), inasistencia de la(s) parte(s) involucrada(s), entre otros.

- **EXPEDIENTE SUSPENDIDO:** Una realidad, es que, al no contar con personal que se encargue de darle un seguimiento a los casos, muchas ocasiones, no se vuelve a tener información de la(s) persona(s) que dieron inicio de alguno de los procedimientos que brinda el Centro, por lo que después de no tener actividad, y tras más de 6 meses en el archivo del Centro, se da por concluido el procedimiento.

Es una realidad que se necesita, contar con un área especializada en darle seguimiento a los convenios firmados, para que las personas, cuenten con un acompañamiento por parte del Poder Judicial del Estado de México, a través del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, después de que se firma el convenio.

4.1.3 **ATRIBUCIONES PROPUESTAS QUE TENDRÍA EL ÁREA ESPECIALIZADA PARA EL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS DENTRO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El área especializada para el seguimiento y cumplimiento de los convenios celebrados dentro del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México tendría a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. **Dar seguimiento a los convenios celebrados:** Una vez que se logren celebrar los convenios, el área de seguimiento deberá conocer el estatus de los mismos, por lo cual, deberá de estar en comunicación con las partes que estuvieron involucradas en la celebración de este. El periodo por el cual deberá de contemplarse el seguimiento será por un tiempo estimado que no dure menos de 6 meses y que no rebase el doble del antes mencionado a partir de la celebración del convenio. El personal de esta área deberá de estar capacitado para dar la atención correcta a las partes, y darles seguimiento a los convenios.

- II. **Reportar el estatus de los convenios celebrados:** El personal de esta área, deberá generar reportes mensuales durante el periodo que se contempla para el seguimiento de los convenios, donde informe detalladamente, la información proporcionada por las partes involucradas en la celebración del convenio para determinar si están siendo cumplidos los acuerdos establecidos o no. Estos reportes, deberán de ser integrados en el expediente correspondiente y en caso de que este ya no se encuentre en el archivo del centro, se deberá solicitar al archivo judicial.
- III. **Determinar el estatus del expediente:** El personal de esta área, podrá decidir (una vez que cuente con la autorización de la(s) parte(s) involucrada(s) en la celebración del convenio), si es necesario la apertura de un nuevo expediente. En caso de que así lo determine, deberá de informar de inmediato al Director Regional, para que este, determine el mediador-conciliador que se encargara de dirigir el procedimiento.
- IV. **Dar asesoría a la(s) parte(s) involucrada(s) en caso de incumplimiento:** El personal de esta área, estará capacitado, para asesorar y dirigir a la(s) parte(s) involucrada(s) en la celebración del convenio, a las instituciones o dependencias correspondientes para ejecutar el anteriormente mencionado, con el fin de garantizar el cumplimiento de este.
- V. **Generar informes semestrales del seguimiento de los convenios celebrados:** El personal de esta área, se encargara de generar reportes semestrales, donde se estipule cuantos convenios que se celebraron, se cumplieron sin ningún inconveniente de por medio, cuantos convenios celebrados no se cumplieron, cuantos convenios fueron motivo de iniciar un nuevo procedimiento, y cuantos convenios fueron ejecutados por la vía judicial; todo esto, con la finalidad de tener un control en las estadísticas que manejara el Centro para informar de la eficacia de los procedimientos

que maneja para la administración de justicia por medios pacíficos, ya que al día de hoy, no se cuenta con una estadística o control, que nos deje conocer estos datos.

4.2 RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR EN LA FIRMA DEL CONVENIO.

El mediador-conciliador, que está a cargo de los procesos que brinda el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, tiene bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- Vigilar que, en todo momento, el procedimiento de mediación o conciliación, según corresponda, se dirija bajo los principios fundamentales de los mismos, para que, con esto, no exista ningún vicio durante el desarrollo del mismo.
- Deberá de ser el puente de comunicación entre las partes involucradas para que estas, logren generar de manera pacífica a través del dialogo, acuerdos que pongan fin a su controversia, dejando claro que ellos son los protagonistas del procedimiento.
- Lograr generar una igualdad de poder entre las partes, ya que la mayoría de las ocasiones existe una desigualdad en este ámbito entre las mismas, que impide generar acuerdos que pongan fin a la controversia.
- Deberá de ser un acompañamiento emocional para las partes durante el procedimiento, y al estar en constante interacción con las emociones, deberá saber contener las mismas, para que estas, no desencadenen una catarsis para las partes.
- Ser imparcial entre las posiciones de las partes involucradas, lo que quiere decir que no podrá estar a favor o en contra de los intereses de las mismas, por lo que deberá de vigilar que, en todo momento, exista un ganar-ganar para todos los involucrados.
- En casos de índole familiar, deberá vigilar en todo momento por los intereses del núcleo familiar, en especial los intereses de los menores (en caso de que hubiera menores de edad de por medio).

- Vigilar que las relaciones personales, familiares, laborales o comerciales, no se desgasten o disuelvan, ya que el mediador-conciliador, tendrá la responsabilidad de tratar de generar que estas se conserven y en caso de que esto no se logre con éxito, tratara de que no sufran más daños de los que está ocasionando el conflicto en el cual se están desarrollando.
- Deberá ser empático con las partes involucradas, sabiendo que a la hora de que existe un conflicto entre estas, están sufriendo daños, perdidas, duelos, por lo que deberá entender estos logrando ponerse en sus zapatos, hablando en términos profesionales.
- En caso de que exista una resistencia por las partes para seguir optando por alguno de estos procedimientos como forma de impartición de justicia, deberá de tratar que las partes entiendan que la mediación y la conciliación, son procedimientos pacíficos, que pueden funcionar siempre y cuando se tenga voluntad por parte de los involucrados.
- El mediador-conciliador a cargo del procedimiento, deberá vigilar que los acuerdos a los que llegaron las partes involucradas no afecten sus intereses de manera directa o de manera indirecta.

4.3 RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

El Poder Judicial del Estado de México, tiene como finalidad, ser la institución que a través de sus tribunales, interprete y a su vez aplique las leyes en asuntos de materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, laboral y demás materias del fuero común que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por lo tanto, hablando de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, una vez que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que se hizo al tercer párrafo del artículo No.17, el 18 de junio del 2008, donde se hace oficial el que todos los Estados de la República Mexicana, tengan en sus servicios de administración de justicia los antes mencionados, se regula el reglamento del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de este órgano, pues para el 2008 que se hace esta reforma, el Estado de México, a

través del Poder Judicial del Estado, ya contaba con más de 6 años con la mediación y la conciliación en sus servicios brindados a la población mexiquense.

El Poder Judicial del Estado de México, a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, ofrece servicios pacíficos de solución de controversias para la población mexiquense, con un respaldo “legal” al ser una institución de interpretación y administración de justicia, donde con la figura del “convenio”, garantiza a las partes interesadas la solución de sus conflictos, sin embargo, al mismo tiempo, deberá de comprometerse a darle seguimiento a los casos que llegan a la institución antes mencionada, con la finalidad de que su labor no termine en el momento en que es celebrado un convenio, y que este acto, sea interpretado como la disolución del conflicto, pues a lo largo de nuestros capítulos anteriores, nos hemos dado cuenta que eso no es así, ya que actualmente, no existe un área especializada en darle continuidad y seguimiento a los convenios que son firmados dentro de este órgano.

El Poder Judicial del Estado de México, tiene la responsabilidad de garantizar a la población mexiquense la correcta administración e interpretación de las leyes vigentes, así como la administración de justicia, por lo que, dentro de su personal, debe contar con especialistas que vigilen el cumplimiento de los convenios que son emitidos por el mismo órgano, pues si bien, actualmente, únicamente existe forma de comprobar cuantos convenios son firmados dentro del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, no existe forma de comprobar cuantos de estos se cumplieron, cuantos no, y cuantos se ejecutaron a través de la autoridad correspondiente.

4.4 CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, si bien, son una forma de administración e impartición de justicia que evita largos procesos legales, donde se pueden solucionar las controversias de manera pacífica, gratuita y de manera rápida, a su vez, estos tienen principios fundamentales y el más importante es la

“voluntariedad”, lo que quiere decir, que en caso de que las partes no tengan interés de tomar esta vía para tratar de solucionar sus conflictos, no existe ninguna forma en la que se le pueda obligar, por lo que en ese momento, se da por concluido cualquiera de los procedimientos que abarcan a los MASC.

Si bien, la Mediación está presente en México desde 2008, e inclusive desde 1997 en algunos estados como Quintana Roo, y se ha podido observar que es un proceso que da resultados en la administración de justicia de manera pacífica, aún falta que se pueda dar una educación de paz, donde no solo se hable de mediación a nivel académico, sino que las personas, la sociedad de manera general, conozca de manera profunda en qué consisten los procesos que abarcan a los Medios Alternos de Solución de Conflictos, pues si bien, la figura jurídica de los tribunales siempre serán necesarios, también los MASC, pueden intervenir en los conflictos en los que no sea necesario la intervención de un juez.

Algunas causas de incumplimiento de convenios en materia de mediación y conciliación son:

- Falta de Interés por alguna(s) de la(s) parte(s) involucrada(s).
- Desconocimiento de la validez del convenio.
- Intervención de otra(s) figura(s) o institución(es) en el asunto.
- Ineficacia de los tribunales para la ejecución del convenio.
- Por decisión de la(s) interesado(s).
- Falta de áreas especializadas en dar seguimiento a los convenios.
- Modificación de convenio entre las partes involucradas sin intervención de un representante de la institución que emitió el convenio.
- Inexistencia de validez para convenios que no son firmados por una autoridad competente.

Cuando hablamos de las causas por las cuales existe un incumplimiento del convenio, es hablar de muchos factores que hacen que las partes involucradas, no sigan los acuerdos que estipulan en el mismo, inclusive aun cuando se les informa que este hecho, puede ser acreedor a sanciones por la autoridad correspondiente, pues a pesar de que la mediación y la conciliación son procedimientos voluntarios,

en el momento en que se estipula la voluntad de las partes en la figura jurídica del convenio, se están sometiendo a las repercusiones legales que pudieran existir en este instrumento jurídico en caso de su incumplimiento.

Algunas consecuencias de incumplimiento de convenios en materia de mediación y conciliación son:

- Intervención de la autoridad a través de la vía judicial para la solución de la(s) controversia(s), que a su vez trae, el hecho de que las partes involucradas, se tengan que someter a la(s) decisión(es) que la autoridad competente tome sin excepción alguna.
- Sanciones para la(s) parte(s) que están incumpliendo los acuerdos estipulados en el convenio, estipuladas por la autoridad correspondiente.
- Ineficacia en el procedimiento por el cual, se haya celebrado el convenio (mediación o conciliación).
- Desgaste de la(s) relación(es) social(es), familiar(es) o personal(es) que esté(n) de por medio.
- Sobregasto del presupuesto público para la administración de justicia.
- Saturación de trabajo en los tribunales y órganos encargados de la administración de justicia.
- Procesos legales largos y costosos.
- Falta de interés entre la sociedad para tomar la mediación y la conciliación como forma de administración de justicia.
- Ineficacia en los procedimientos pacíficos como vía para la solución de controversias.
- Desconfiar de los procedimientos pacíficos, así como los fines que estos tienen.
- Creación de nuevos conflictos, masificar sus consecuencias y formas de disolver los mismos.

4.5 PERSONAL CAPACITADO PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONVENIO POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, requieren personal capacitado tanto profesionalmente como laboralmente, para su administración, hablando en todos los

sentidos; para el seguimiento de los convenios firmados dentro del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, es necesario que el personal designado en esta área, conozca detalladamente, en qué consisten los mismos, cuáles son los alcances que estos procedimientos pacíficos pueden tener, pues de estos, dependerá el que continúe la labor de generar una educación y creencia en los métodos pacíficos para que las personas, sigan creyendo en estos procedimientos y decidan tomarlos, sabiendo que contarán con el apoyo en todos los sentidos por parte del Poder Judicial para que se solucionen sus controversias.

En muchas ocasiones, depende del personal que está representando a los órganos de administración de justicia, el que las personas sean atendidas de manera correcta, vigilando en todo momento sus intereses y necesidades, por lo que en caso de que no se tenga a personal que crea firmemente en la mediación, que tenga la preparación profesional y la experiencia laboral, puede ser el factor que dependa en que los procedimientos de esta dependencia no tengan los resultados esperados.

Actualmente, se cuentan con profesionistas en los Medios Alternos de Solución de Conflictos, donde la formación profesional de estos, se centra en conocer a profundidad estos métodos, con todas las ramas del conocimiento que intervienen en los mismos, que tiene conocimientos en materia de derecho, psicología, comunicación y sociología, que les permitirán tener un buen manejo de los conflictos y a su vez, la resolución de estos de manera pacífica, les permitirán dar un buen seguimiento de los convenios y dar atención de manera correcta a las partes que agotan estos recursos como administración de justicia.

El Poder Judicial del Estado de México, debe garantizar que, en su personal, cuenta con profesionistas capacitados y con la formación correspondiente para la solución de conflictos, tanto a través de sus tribunales, como en sus Centros de mediación. Los profesionistas más capacitados para esta área de seguimiento de los convenios son aquellos que cuenten con una formación en las siguientes ramas del conocimiento:

- Medios Alternos de Solución de Conflictos.
- Derecho.
- Psicología.
- Comunicación.
- Sociología.

A pesar de que actualmente, y desde 2002, el Poder Judicial del Estado de México imparte justicia por métodos pacíficos a través del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, con personal que cuenta con formación profesional en los puntos anteriormente señalados, se pretende que de preferencia, hablando de esta dependencia, se destine para los especialistas en estos procedimientos, y a pesar de que antes del 2015, no existía ninguna institución que se encargara de preparar a profesionistas de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, actualmente ya están presentes, por lo que es obligación de estos, vigilar por los procedimientos de mediación y conciliación como forma de administración de justicia para las controversias que se presentan entre los particulares.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, son alternativas pacíficas a los conflictos entre particulares, donde a través de un tercero imparcial, que será el encargado de ser el puente de comunicación entre las partes involucradas, se generaran acuerdos que pongan fin a los mismos, donde exista un ganar-ganar.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos deberán de regirse bajo la voluntariedad, la confidencialidad, el respeto, la tolerancia, y la buena fe entre las partes involucradas.

Los distintos autores que se han encargado de estudiar los Medios Alternos de Solución de Conflictos, han coincidido en que no se puede datar de forma precisa y generalizada el inicio de estos como forma exenta y alternativa a la vía judicial,

puesto que a lo largo de la historia del hombre, se han encontrado evidencia de la aparición de estos para la resolución de conflictos; sin embargo, el primer antecedente que se tiene de la mediación es la Convención de Haya, firmada el 18 de octubre de 1907, que tenía como finalidad la resolución de conflictos internacionales entre los países que integraban el mismo, de manera pacífica a raves del tribunal de arbitraje.

SEGUNDA: El Federal Mediation and Conciliation Service, fue el primer órgano encargado de dar servicio de mediación a nivel mundial, creado en el año de 1947.

Los Medios Alternos de Solución de Controversias, se dan a conocer mundialmente como Alternative Dispute Resolution (ADR por sus siglas en ingles), y estos deben su origen al movimiento anglosajón llamado “Movimiento de libre acceso a la justicia” que inicio a principios del siglo XX, produciendo que aparecieran en la década de los 70 del siglo pasado.

Hablando de los Medios Alternos de Solución de Conflictos en México, la mediación comenzó a figurar entre las formas de administrar la justicia en territorio mexicano en 1997

TERCERA: Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, tienen como finalidad, disolver los conflictos a través de procedimientos pacíficos y la celebración de un convenio donde se estipulen los acuerdos generados que ponen fin a los conflictos. El convenio deberá de cumplir con los requisitos que estipula la ley vigente para su validez, como por ejemplo la Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

CUARTA: Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, se dividen en:

- Mediación: que se caracteriza por ser una rama del Derecho, que busca la solución pacífica a las controversias entre particulares, donde a través del dialogo, la comunicación asertiva y las diversas herramientas que se pueden introducir en dicho proceso, y con ayuda de un profesionista en la materia

(mediador: tercero imparcial), estos buscan alternativas de solución que ponen fin al conflicto

- Conciliación: La conciliación, a diferencia de la mediación, se caracteriza por la intervención del tercero imparcial que funge como conciliador, para generar o proponer acuerdos diferentes a los de las partes, que considere adecuados y que estén dentro de la ley, para finiquitar el conflicto
- Negociación: Es una comunicación en dos sentidos, designada para llegar a un acuerdo cuando usted y la otra parte, tienen algunos intereses en común y otros opuestos. La negociación es un proceso de comunicación bilateral, con el propósito de llegar a una solución justa.
- Arbitraje: Es una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes.
- Justicia Restaurativa: La justicia restaurativa es la aplicación de prácticas restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, específicamente cuando la acción dañosa, es contraria a la ley

QUINTA: *Antes de esta reforma constitucional del 18 de junio de 2008 , el artículo 17 nos decía lo siguiente en su párrafo tercero: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, varias reformas hechas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se reformo el articulo 17 en su párrafo tercero, donde se establece que las leyes deberán prever de mecanismos alternativos de solución de controversias; *las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.*

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se establece con la finalidad de contar con una ley que estableciera principios, bases, así como requisitos y condiciones bajo los cuales se rigieran los

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, las cuales garantizaran que estos, se guiaran a las Soluciones Alternas que ya están previamente, establecidas en la legislación penal vigente. A partir de la implementación de esta Ley, se garantiza la existencia de la figura de los Medios Alternos de Solución de Conflictos en todo el territorio mexicano.

SEXTA: Dentro de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente, se logró implementar que los mediadores, conciliadores y facilitadores del Centro de Mediación y Conciliación, pudieran ejercer estos puestos con una edad mínima de 25 años, incluyendo a aquellos que estudiaran a nivel profesional la Licenciatura de Medios Alternos de Solución de Conflictos, que hasta el momento, es impartida únicamente por la Universidad Autónoma del Estado de México, logrando egresar de este plan de estudios en el año 2020, la primera generación de estudiantes, ya que antes de la reforma del 5 de abril de 2021, la edad mínima para ejercer como mediadores, facilitadores y conciliadores era de 30 años, y no estaba permitido para los profesionistas egresados de la licenciatura de Medios Alternos de Solución de Controversias.

SEPTIMA: Actualmente, no se cuenta con un área especializada en el seguimiento de los convenios celebrados dentro del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México por lo que es indispensable, se logre crear este área que será la encargada de conocer a detalle si los convenios celebrados se cumplieron o no, así como apoyar a las partes en caso de incumplimiento y dar la atención correspondiente, a la vez de, generar reportes semestrales de la eficacia de los servicios de mediación y conciliación dentro del Poder Judicial del Estado de México; el único seguimiento que se da, es a los acuerdos reparatorios celebrados en el procedimiento de justicia restaurativa debido a que se debe informar a la autoridad correspondiente del avance de este proceso, sin embargo, no designa a personal especializado en esta labor.

OCTAVA: Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, requieren personal capacitado tanto profesionalmente como laboralmente, para su administración, hablando en todos los sentidos; para el seguimiento de los convenios firmados

dentro del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, es necesario que el personal designado en esta área, conozca profesionalmente y laboralmente en qué consisten los mismos, cuáles son los alcances que estos procedimientos pacíficos pueden tener, pues de estos, dependerá el que continúe la labor de generar una educación y creencia en los métodos pacíficos para que las personas, sigan creyendo en estos procedimientos y decidan tomarlos, sabiendo que contarán con el apoyo en todos los sentidos por parte del Poder Judicial para que se solucionen sus controversias.

El Poder Judicial del Estado de México, debe garantizar que, su personal, cuenta con profesionistas capacitados y con la formación correspondiente para la solución de conflictos, Los profesionistas más capacitados para esta área de seguimiento de los convenios son aquellos que cuenten con una formación en las siguientes ramas del conocimiento:

- Medios Alternos de Solución de Conflictos.
- Derecho.
- Psicología.
- Comunicación.

PROPUESTA.

LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ÁREA ESPECIALIZADA PARA EL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER UNA REALIDAD PARA QUE PUEDA DARSE UNA EFICACIA EN LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, COMO ALTERNATIVA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS PACÍFICOS.

Actualmente, la (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021), en el artículo No.178, nos dice lo siguiente acerca del Centro de Mediación y Conciliación: *“El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial. Prestará sus servicios de mediación y conciliación a la ciudadanía en general, sin*

ser requisito que medie un proceso judicial y contará con centros que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Estado.” (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2021)

Por lo consiguiente, como resultado de esta investigación, para que pueda existir y darse de manera correcta la implementación de un área especializada para el seguimiento y cumplimiento de los convenios celebrados dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, deberá de reformarse ese artículo de la siguiente forma:

ARTÍCULO NO.178 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE	ARTÍCULO NO.178 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PROPUESTO
<i>“El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo los servicios de</i>	<i>“El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo los servicios de</i>
<i>mediación y conciliación extrajudicial. Prestará sus servicios de mediación y conciliación a la ciudadanía en general, sin ser requisito que medie un proceso judicial y contará con centros que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Estado.”</i>	<i>mediación y conciliación extrajudicial. Prestará sus servicios de mediación y conciliación a la ciudadanía en general, así como el seguimiento de los convenios celebrados en el mismo centro, sin ser requisito que medie un proceso judicial y contará con centros que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Estado.”</i>

A su vez, deberá de existir una reforma en el artículo No. 179 de la misma, para que quede de la siguiente forma:

ARTÍCULO NO.179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE	ARTÍCULO NO.179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PROPUESTO
<i>El Centro de Mediación y Conciliación tendrá a cargo la prestación de los siguientes servicios:</i> I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y	<i>El Centro de Mediación y Conciliación tendrá a cargo la prestación de los siguientes servicios:</i> I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y

<p>II. búsqueda de soluciones correspondientes; Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo</p> <p>III. conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial; Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a</p> <p>IV. las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior; Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes</p> <p>V. resulte conveniente emplear un método alternativo distinto al inicialmente seleccionado;</p> <p>VI. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguna de las partes lo solicite; Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la</p>	<p>II. búsqueda de soluciones correspondientes; Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo</p> <p>III. conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial; Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a</p> <p>IV. las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior; Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes</p> <p>V. resulte conveniente emplear un método alternativo distinto al inicialmente seleccionado;</p> <p>VI. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguna de las partes lo solicite; Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la</p>
---	---

mediación o de
la conciliación, los
cuales

mediación o de
la conciliación, los
cuales

<p>VII. deberán ser firmados por ellas y huella digital, autorizados por el mediador o conciliador que intervino y revisados por el Director del</p> <p>VIII. Centro de Mediación y conciliación, delegado o subdirector correspondiente; Brindar asesoría técnica en materia de mediación y conciliación a los oficiales calificadores y conciliadores de los Ayuntamientos. Las demás que establezcan los ordenamientos legales.</p>	<p>VII. deberán ser firmados por ellas y huella digital, autorizados por el mediador o conciliador que intervino y revisados por el Director del</p> <p>Centro de Mediación y conciliación, delegado o subdirector correspondiente; así como garantizar el seguimiento y cumplimiento de los convenios a través del área especializada dentro de los plazos establecidos. El área especializada para el seguimiento y cumplimiento de los convenios tendrá como finalidad, garantizar a los interesados el seguimiento de los convenios después de haber sido celebrados. Serán atribuciones del área especializada para seguimiento y cumplimiento de los convenios: dar seguimiento a los convenios celebrados dentro del Centro, en materia de mediación y conciliación, reportar semestralmente el estatus de seguimiento de los convenios</p>
--	--

	<p>celebrados, que será por un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses, dar asesoría a las partes involucradas en caso de incumplimiento de convenio, así como informar a la autoridad correspondiente.</p> <p>VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales.</p>
--	--

Finalmente, deberá de existir una reforma en el artículo No. 184 de la misma, para que quede de la siguiente forma:

ARTÍCULO NO.184 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE	ARTÍCULO NO.184 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PROPUESTO
<p><i>Para ser mediador o mediadora, conciliador o conciliadora o facilitador o facilitadora se debe reunir los mismos requisitos para el Director del Centro de Mediación y Conciliación o la Directora del Centro de Mediación y Conciliación, con excepción de la edad que será cuando menos de 25 años y la profesión, pudiendo ser licenciado o licenciada en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en</i></p>	<p><i>Para ser mediador o mediadora, conciliador o conciliadora o facilitador o facilitadora o auxiliar del área de seguimiento para el seguimiento y cumplimiento de los convenios, se debe reunir los mismos requisitos para el Director del Centro de Mediación y Conciliación o la Directora del Centro de Mediación y Conciliación, con excepción de la edad que será cuando menos de 25 años y la profesión, pudiendo ser licenciado o licenciada en</i></p>

<i>trabajo social, en comunicación, en medios alternos u otra afín.</i>	<i>derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, en comunicación, en medios alternos u otra afín.</i>
---	--

FUENTES DE INFORMACIÓN.

a) BIBLIOGRAFICAS

1. Aldao Zapiola, Carlos M. (1990), "La negociación: Un enfoque trasdisciplinario con especificas referencias a la negociación laboral, Buenos Aires, CINTERFOR.
2. Castaño García, José Ignacio (2004), "Tratado sobre Conciliación", Bogotá, Bogotá Leyer.
3. Cohen, Herb (1980), "You can negotiate anything", Barcelona, Lyle Stuart Inc.
4. Cruz Medrano, Karla (2018), "La inclusión de la mediación como pertinencia en los planes de estudio del nivel superior en la Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca de Lerdo, UAEMéx.
5. Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí (2013), "La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España", México D.F, UNAM.
6. Fisher, Roger; Ury, William (1981), Getting to Yes: Negotiating an agreement without giving in, Nueva York, Penguin USA.
7. Folberg , Jay; Taylor, Alison (1997), Mediación: Resolución de conflictos sin litigio, LIMUSA.
8. Galindo Garfias, Ignacio (2005), Teoría General de los Contratos, México D.F, PORRUA.
9. Hernández Tirado, Héctor (2007), El convenio de mediación, Toluca, CODHEM.
10. Jandt, Fred; Gillete, Paul (1987), "Ganar-ganar negociando: Como convertir el conflicto en acuerdo, México D.F, CECOSA.
11. Márquez Algara, Ma. Guadalupe; De Villa Cortés, José Carlos (2013), Medios Alternos de Solución de Conflictos, México D.F, IEPSA.
12. Otero Parga, Milagros María (2007), Las raíces históricas y culturales de la mediación, Madrid, Tecnos.
13. Quintana Adriano, Elvia Arcelia (2010), Marco Jurídico del Arbitraje Nacional, Regional e Internacional, México D.F, UNAM.

14. Redorta, Josep (2004), Cómo analizar los conflictos: La tipología de conflictos como herramienta de mediación, Barcelona, PAIDÓS.
15. Soletto Muñoz, Helena (2007), La mediación en la Unión Europea, Madrid, Tecnos.

b) LEGISLACIÓN VIGENTE

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil del Estado de México.
3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
5. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
6. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
7. Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.
8. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

c) DE INTERNET

1. Azcárraga Monzonis, Carmen (2013), Impulso de la Mediación en Europa y España y Ejecución de Acuerdos de Mediación en la Unión Europea Como Documentos Públicos con Fuerza Ejecutiva. Obtenido de la Revista Electrónica de Estudios Internacionales: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4370591>
2. Castillo Freyre, Mario; Vásquez Kunze, Ricardo (2007), Arbitraje: Naturaleza y Definición. Obtenido de la Revista: Derecho Puc: https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_059.html
3. Hernández Aguirre , Christian Norberto; Mendivil Torres, Jessica; Hernández Aguirre, Cynthia Vedelí (2015), Importancia de los Métodos Alternativos de

Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano.

Obtenido de la Revista: Ciencia Jurídica:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5144762>

4. Miranzo de Mateo, Santiago (2010), Quiénes somos, a dónde vamos... Origen y evolución del concepto de mediación. Obtenido de la Revista: Revista de Mediación: Motivos de desesperanza, razones de esperanza: <https://docplayer.es/4745218-Ano-3-no5-marzo-2010-revista-de-mediacionmotivos-de-desesperanza-razones-de-esperanza.html>
5. Márquez Algara, Ma. Guadalupe; De Villa Cortés, José Carlos (2016), Mediación y Participación Ciudadana en México. Obtenido de la Revista: Ius Humani: Revista de Derecho: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5316301>
6. Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2008), La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Obtenido de la Revista: Prolegómenos- Derechos y Valores: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>
7. Pérez Solano, Jimmy Antony (2017), El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. Obtenido de la Revista: JUSTICIA: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-3200259.pdf>
8. Organización de las Naciones Unidas (2006), Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
9. Organización de las Naciones Unidas (2012), Directrices de las Naciones Unidas para una Mediación Eficaz. Recuperado de: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation_UNDPA2012%28spanish%29_0.pdf
10. Organización de las Naciones Unidas, La Corte Permanente de Justicia. Recuperado de: <https://www.un.org/es/ici/permanent.shtml>
11. Organización de las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencias y la Cultura (UNESCO)(2010), UNESCODOC BIBLIOTECA DIGITAL.

- Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000192534_eng
12. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)(2013), Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Recuperado de:
<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/mediadocuments/uncitral/es/uncitral-arbitration-rules-2013-s.pdf>
 13. Poder Judicial del Estado de Guanajuato (2010), Informe Anual de Labores. Recuperado de: http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/PodJud_%20Informe2010.pdf
 14. Secretaria de Relaciones Exteriores (SER)(2015), Boletín Informativo: La Política de Derechos Humanos en México. Recuperado de: <https://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/stories/reinounido/Derechos Humanos/2015/Esp/boletin2.pdf>
 15. Tribunal de Justicia del Estado de Michoacan (2008), Informe Anual de Labores. Recuperado de: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2008/>